

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-254/2012,  
SUP-JDC-429/2012, SUP-JDC-  
459/2012, E INCIDENTES DE  
INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
SUP-JDC-10818/2011 ACUMULADOS

**ACTORES:** BERNABÉ MONTES DE  
OCA OLGUÍN Y OTROS

**RESPONSABLES:** PRESIDENTA Y  
SECRETARIO GENERAL DE LA MESA  
EJECUTIVA DE LA AGRUPACIÓN  
POLÍTICA "MIGRANTE MEXICANA"

**TERCEROS INTERESADOS:** JOSÉ  
LUIS CARLOS SANTOS RAMIREZ Y  
OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:** SALVADOR  
OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIOS:** BERENICE GARCÍA  
HUANTE Y RODRIGO TORRES  
PADILLA

México, Distrito Federal, treinta de mayo de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver, los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves **SUP-JDC-254/2012**, **SUP-JDC-429/2012** y **SUP-JDC-459/2012**, así como los **incidentes de incumplimiento de sentencia correspondiente al SUP-JDC-10818/2011**, promovidos, el primero de ellos, por Bernabé

**SUP-JDC-254/2012  
y acumulados**

Montes de Oca Olguín, quien se ostenta como representante legal y Secretario de Asuntos Jurídicos; Marco Antonio Rodríguez Hurtado, como Secretario General; Luis Enrique Rodríguez Martínez, en calidad de Secretario de Administración y Finanzas, y Arturo Aguilera García, todos de la Agrupación Política Migrante Mexicana, en contra de las asambleas nacionales extraordinarias celebradas el veintidós de diciembre de dos mil once y el diecisiete de enero de dos mil doce, y los acuerdos tomados en ellas, actos atribuidos a la Presidenta de la agrupación, y los dos restantes juicios por María del Rocío Gálvez Espinoza, en su carácter de Presidenta de la citada agrupación, en contra de la Primera y Segunda Convocatoria a la Quinta Sesión Extraordinaria de la Asamblea Nacional de la citada agrupación, emitidas el seis y diez de marzo del presente año, suscritas por Marco Antonio Rodríguez Hurtado, en su carácter de Secretario General, y los incidentes de incumplimiento promovidos por Marco Antonio Rodríguez Hurtado, Luis Enrique Rodríguez Martínez, y Arturo Aguilera García, por un lado, y Mario David Ventura Mondragón, por otro, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos planteados en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**SUP-JDC-254/2012  
y acumulados**

**a) Solicitud de Registro.** El siete de enero de dos mil once, la asociación denominada “Comité Organizador Político Migrante Mexicano” presentó solicitud de registro como agrupación política nacional, ante el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, el cual fue concedido el trece de abril del mismo año, a través de la resolución CG76/2011, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con el nombre de Agrupación Política Migrante Mexicana.

**b) Primera Asamblea Nacional.** El dieciocho de septiembre de dos mil once se celebró la Primera Asamblea Nacional Constituyente de la Agrupación Política Migrante Mexicana, previa convocatoria signada por María del Rocío Gálvez Espinoza, como Presidenta de dicha agrupación.

**c) Primer juicio ciudadano.** El veintinueve de septiembre de dos mil once, Bernabé Montes de Oca Olguín, Marco Antonio Rodríguez Hurtado, Luis Enrique Rodríguez Martínez y Arturo Aguilera García, presentaron ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos “formal impugnación”, contra la convocatoria a la Primera Asamblea Nacional de la Agrupación Política Migrante Mexicana, suscrita por María del Rocío Gálvez Espinoza, en su carácter de Presidenta de tal ente político nacional, como de diversos actos derivados de dicha convocatoria, celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil once. Dicha impugnación después fue remitida a esta

**SUP-JDC-254/2012  
y acumulados**

Sala Superior y quedó radicada bajo el número de expediente SUP-JDC-10818/2011.

**d) Sentencia en el juicio ciudadano SUP-JDC-10818/2011.** El catorce de diciembre de dos mil once, esta Sala Superior emitió sentencia en el referido juicio ciudadano, en el sentido de sobreseer por lo que se refería a la convocatoria y revocar todos los acuerdos que constaban en el Acta de la Primera Asamblea Nacional Constituyente de la Agrupación Política Migrante Mexicana y, en consecuencia, se ordenó a la Presidenta de la mencionada agrupación que restituyera a los actores Marco Antonio Rodríguez Hurtado, Luis Enrique Rodríguez Martínez y Arturo Aguilera García, quienes ostentaban dentro de la Mesa Ejecutiva Nacional de la Agrupación Política Migrante Mexicana, los cargos de Secretario General, Secretario de Administración y Finanzas y Secretario de Afiliación, respectivamente.

**e) Primer escrito incidental.** Mediante escrito presentado el veintidós de diciembre de dos mil once, Bernabé Montes de Oca Olguín, Marco Antonio Rodríguez Hurtado, Luis Enrique Rodríguez Martínez y Arturo Aguilera García, promovieron incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente **SUP-JDC-10818/2011**. El once de enero de dos mil doce, esta Sala Superior resolvió el respectivo incidente, conforme a los siguientes efectos:

**SUP-JDC-254/2012  
y acumulados**

"Procede ordenar a la Presidenta de la Agrupación Política Migrante Mexicana que de inmediato lleve a cabo los actos necesarios, con estricto apego a las disposiciones normativas que rigen a dicho ente político nacional, a fin de restituir a Marco Antonio Rodríguez Hurtado, Luis Enrique Rodríguez Hurtado y Arturo Aguilera García, en sus derechos político-electorales que se estimaron vulnerados, en términos de lo resuelto en la ejecutoria pronunciada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-10818/2011."

**f) Segundo escrito incidental.** Mediante escrito presentado el dieciséis de enero de dos mil doce, Marco Antonio Rodríguez Hurtado, Luis Enrique Rodríguez Martínez y Arturo Aguilera García, realizaron diversas manifestaciones en torno al incumplimiento de la resolución incidental de once de enero pasado, dictada en el juicio ciudadano **SUP-JDC-10818/2011**. Dicho incidente fue resuelto el dieciséis de febrero siguiente en el sentido de declarar cumplida parcialmente la sentencia, ya que se demostró que mediante la Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada el diecisiete de enero del presente año, se restituyó a los actores en sus cargos; sin embargo, se ordenó a la responsable que, de inmediato, llevara a cabo las gestiones necesarias para que los actores incidentistas pudieran fungir en los cargos que ostentan al interior de dicha agrupación.

**g) Tercer escrito incidental.** Por escrito recibido el veinte de febrero del año en curso, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, Marco Antonio Rodríguez Hurtado, Luis Enrique Rodríguez Martínez y Arturo Aguilera García, actores

**SUP-JDC-254/2012  
y acumulados**

en el juicio al rubro citado, realizan diversas manifestaciones en torno al incumplimiento de la resolución incidental de dieciséis de febrero del año dos mil doce, dictada en el juicio de referencia.

**h) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Guadalajara.** Por escrito de dos de marzo de dos mil doce, Mario David Ventura Mondragón presentó juicio ciudadano en contra de diversos actos que atribuyó a la Presidenta de la Agrupación Política Migrante Mexicana, mismo que se registró con la clave de expediente SG-JDC-2114/2012.

**i) Acuerdo de la Sala Regional Guadalajara.** El siete de marzo de dos mil doce, la Sala Regional Guadalajara emitió acuerdo por el cual consideró que no se actualizaba a su favor la competencia legal para conocer del citado medio de impugnación. El ocho de marzo siguiente, se recibió el aludido expediente en este órgano jurisdiccional, el cual fue registrado con la clave **SUP-JDC-338/2012** y se turnó a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**j) Escisión del expediente SUP-JDC-338/2012.** Por acuerdo de competencia de veintidós de marzo de dos mil doce, esta Sala Superior ordenó escindir la demanda de mérito, presentada por Mario David Ventura Mondragón, en la parte relativa al cumplimiento de sentencia emitida en el juicio SUP-JDC-10818/2011, para que fuera analizada como incidente, así como devolver el asunto a la Sala Regional Guadalajara para

**SUP-JDC-254/2012  
y acumulados**

que conociera y resolviera lo que conforme a Derecho correspondiera, debido a que el resto de los actos que dieron lugar a la controversia planteada eran competencia de la misma.

**k) Cuarto escrito incidental.** En cumplimiento al acuerdo citado en el inciso anterior, el veintidós de marzo de dos mil doce, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior turnó a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, el expediente relativo al incidente promovido por Mario David Ventura Mondragón.

**l) Primera Convocatoria.** El seis de marzo de dos mil doce se emitió la primera convocatoria a la Quinta Sesión Extraordinaria de la Asamblea Nacional de la citada agrupación, a celebrarse el diez de marzo del presente año, suscrita por Marco Antonio Rodríguez Hurtado, en su carácter de Secretario General.

**m) Segunda convocatoria.** El diez de marzo del presente año, en la Quinta Sesión Extraordinaria de la Asamblea Nacional, se determinó declarar sin quórum dicha asamblea y se acordó emitir una segunda convocatoria para celebrar la referida asamblea, el veintitrés de marzo siguiente.

**II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

**SUP-JDC-254/2012  
y acumulados**

**a) Escrito de demanda SUP-JDC-254/2012.** El veinte de febrero del presente año, Bernabé Montes de Oca Olguín, quien se ostenta como representante legal y Secretario de Asuntos Jurídicos; Marco Antonio Rodríguez Hurtado, como Secretario General; Luis Enrique Rodríguez Martínez, en calidad de Secretario de Administración y Finanzas, y Arturo Aguilera García, como Secretario de Afiliación, todos de la Agrupación Política Migrante Mexicana, presentaron directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, juicio ciudadano en contra de de las asambleas nacionales extraordinarias de dicha agrupación, celebradas el veintidós de diciembre de dos mil once y el diecisiete de enero de dos mil doce, y los acuerdo tomados en ellas, actos atribuidos a María del Rocío Gálvez Espinoza, Presidenta de la Mesa Ejecutiva de la citada agrupación

**b) Escrito de demanda SUP-JDC-429/2012.** Mediante escrito recibido el ocho de marzo de dos mil doce, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, María del Rocío Gálvez Espinoza, ostentándose como Presidenta y representante legal de la Agrupación Política Migrante Mexicana, formuló "impugnación" en contra de la primera convocatoria, con el cual se ordenó integrar el expediente del Asunto General SUP-AG-42/2012.

El veintidós de marzo de dos mil doce, mediante acuerdo plenario, esta Sala Superior acordó reencauzar el referido



**SUP-JDC-254/2012  
y acumulados**

asunto general a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y se ordenó a la responsable realizar el trámite correspondiente y rendir el informe circunstanciado.

**c) Escrito de demanda SUP-JDC-459/2012.** Mediante escrito recibido el veintiuno de marzo de dos mil doce, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, María del Rocío Gálvez Espinoza, ostentándose como Presidenta y representante legal de la Agrupación Política Migrante Mexicana, formuló “impugnación” en contra de la segunda convocatoria de la Quinta Sesión Extraordinaria de la Asamblea Nacional de la propia agrupación, con el cual se ordenó integrar el expediente del Asunto General SUP-AG-66/2012.

El veintiocho de marzo de dos mil doce, mediante acuerdo plenario, esta Sala Superior acordó reencauzar el referido asunto general a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y se ordenó a la responsable que realizara el trámite correspondiente y rindiera el informe circunstanciado.

### **III. Trámite y sustanciación.**

**a) Turno.** Por autos de veinte de febrero, veintitrés y veintiocho de marzo del presente año, se ordenó integrar los

**SUP-JDC-254/2012**

**y acumulados**

expedientes **SUP-JDC-254/2012**, **SUP-JDC-429/2012** y **SUP-JDC-459/2012**, respectivamente. Mediante oficios TEPJF-SGA-1002/12, TEPJF-SGA-1738/12 y TEPJF-SGA-1914/12, se turnaron a las ponencias de los Magistrados Salvador Olimpo Nava Gomar y José Alejandro Luna Ramos, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**b) Requerimiento en el SUP-JDC-254/2012.** Por acuerdo de veintidós de febrero de dos mil doce, el Magistrado Instructor requirió a María del Rocío Gálvez Espinoza, para que procediera de inmediato a hacer del conocimiento público el medio de impugnación en que se actúa, en términos de lo que establecen los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y rindiera el informe circunstanciado. Dicho requerimiento fue desahogado en tiempo y forma el veinticuatro de febrero siguiente.

**c) Remisión de constancias en los SUP-JDC-429/2012 y SUP-JDC-459/2012.** El veintisiete de marzo y dos de abril del año en curso, Marco Antonio Rodríguez Hurtado, en su carácter de Secretario General de la Agrupación Política Migrante Mexicana, remitió las constancias relativas a la tramitación de los juicios ciudadanos 429 y 459 del presente año, el informe circunstanciado de ley, los escritos de tercero interesado, y la demás documentación que estimó necesaria.

**SUP-JDC-254/2012  
y acumulados**

**d) Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, los Magistrados Instructores radicaron y admitieron las demandas de los juicios SUP-JDC-429/2012 y SUP-JDC-459/2012, agotada la instrucción la declararon cerrada, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución, y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes juicios, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los numerales 4, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en términos de lo considerado por esta Sala Superior en el SUP-AG-66/2011, en donde esta Sala Superior se apartó del criterio contenido en la tesis IX/2004, de rubro: “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNAR ACTOS DE AGRUPACIONES POLÍTICAS”, y sostuvo que los miembros de

**SUP-JDC-254/2012  
y acumulados**

las agrupaciones políticas nacionales podían acceder al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se consideren que se ha vulnerado algunas de tales derechos. Además, porque se trata de tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por ciudadanos, a fin de controvertir diversos actos que atribuyen a dirigentes de la Agrupación Política Migrante Mexicana, los cuales, desde su perspectiva, vulneran sus derechos político-electorales de afiliación al mencionado ente político nacional.

Asimismo, porque se trata de incidentes de incumplimiento de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en un juicio ciudadano, pues, la atribución que otorga competencia para resolver en cuanto al fondo de una determinada controversia implica, a su vez, las facultades necesarias para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 24/2001<sup>1</sup>, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.** Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

---

<sup>11</sup> Consultable en la página quinientos ochenta de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, volumen de Jurisprudencia.

## **SUP-JDC-254/2012 y acumulados**

Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5o., apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **SEGUNDO. Acumulación.**

Este órgano jurisdiccional advierte la existencia de conexidad entre los juicios precisados en el preámbulo de esta resolución y los incidentes de incumplimiento de sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-10818/2011, toda vez que, de la lectura de las demandas y escritos respectivos, se desprende conexidad en la causa, ya que si bien se trata de actores distintos en dos de los juicios en que se actúa, lo cierto es que

**SUP-JDC-254/2012  
y acumulados**

los actos que impugnan, se encuentran estrechamente vinculados.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal y a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa, los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es acumular el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-429/2012 y SUP-JDC-459/2012**, y los incidentes de incumplimiento de sentencia correspondiente al juicio ciudadano **SUP-JDC-10818/201**, al diverso juicio ciudadano **SUP-JDC-254/2012**, porque éste fue el primero que se recibió y registró en este órgano jurisdiccional federal electoral.

En virtud de lo anterior, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución a los autos de los juicios e incidentes acumulados.

**TERCERO. Incidentes de incumplimiento de la sentencia correspondiente al SUP-JDC-10818/2011.**

**SUP-JDC-254/2012  
y acumulados**

**A)** En el escrito presentado el veinte de febrero del año en curso, Marco Antonio Rodríguez Hurtado, Luis Enrique Rodríguez Martínez y Arturo Aguilera García plantean lo siguiente:

“ ...

Que atentos a la resolución emitida el pasado dieciséis de febrero de dos mil doce, notificada el mismo día del mes y año en curso... con la finalidad de no convalidar actos, que fueron omitidos en la resolución en cuestión, se hacen las siguientes aclaraciones, a efectos de que se hagan las precisiones y aclaraciones a la resolución antes referida, conforme a derecho corresponda.

**ACLARACIONES**

I.- El considerando TERCERO de la resolución de fecha dieciséis de febrero de dos mil doce, se señala en la foja 17, lo siguiente: “Cabe aclarar que, como se puso de manifiesto..., con todo lo cual, por acuerdo de veinte de enero siguiente se ordenó dar vista a los actores incidentistas, para que manifestaran lo que a su interés conviniera, apercibidos que de no hacerlo se resolvería con las constancias que obran en autos, lo cual se cumplimentó en la misma fecha, según las cédulas de notificación que obran en autos, sin que los inconformes hubieran desahogado la misma”.

Sobre el particular, es de señalar que mediante escrito de fecha 20 de enero, con acuse de recibo del 21 de enero del presente año, cuya copia se anexa al presente, se desahogó la vista ordenada por acuerdo de fecha 18 de enero del 2012, en el cual se hicieron diversas observaciones, mismas que no fueron consideradas, al emitir la resolución de fecha 16 de febrero del año en curso, luego entonces, consideramos que la resolución en cita, no tomó en cuenta que la C. María del Rocío Gálvez Espinoza en su carácter de Presidenta de la Agrupación Política Migrante Mexicana, no dio cumplimiento a las disposiciones estatutarias, señaladas en el artículo 17, de los Estatutos de Agrupación Política Migrante Mexicana, en cuanto al período para convocar a la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria, ni mucho menos el quórum necesario para sesionar, ya que el mínimo necesario es la mitad más uno con base en el artículo 17 de los estatutos de la Agrupación Política Migrante Mexicana y avalado por el criterio de esta H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL, de acuerdo a lo expuesto en el considerando sexto del dictamen de sentencia dado a conocer el catorce de diciembre de dos mil once, en el expediente SUP-JDC-10818/2011, que a la letra dice: “cabe

## **SUP-JDC-254/2012 y acumulados**

concluir que la Asamblea Nacional debía integrarse con nueve miembros, que constituyen la mitad más uno de sus miembros, habida cuenta que son cinco los miembros de la Mesa Ejecutiva Nacional (Presidente y los Secretarios General, de Administración y Finanzas, de Afiliación y de Asuntos Jurídicos) y diez Delegaciones Estatales reconocidas por el órgano administrativo electoral (Distrito Federal, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, Puebla, Querétaro y Zacatecas)”.

II.- La C. María del Rocío Gálvez Espinoza, en su carácter de Presidenta de la Agrupación Política Migrante Mexicana, al pretender acreditar un quórum, da por válidas personas que no son legalmente reconocidas para los efectos que nos ocupa, en perjuicio de nuestros derechos vulnerados; por lo que es de advertir que la responsable actuó de forma por demás parcial, tendenciosa e ilegal en nuestro perjuicio, pretendiendo con ello dar cumplida la sentencia de catorce de diciembre de dos mil once, dictada por la Sala Superior, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro citado, toda vez, que contrario a sus afirmaciones, queda plenamente acreditado con el Instrumento Notarial número 4,660 de fecha 17 de enero de 2012, pasado ante la Fe notarial del Lic. Alfredo Ruiz del Río Prieto, Notario Público 141 del Distrito Federal, actuando como asociado en el protocolo de la Notaría 168 del Distrito Federal, mismo que obra en el expediente en que se actúa, mediante el cual se da fe que no hubo el quórum legal y deciden reanudar treinta minutos más tarde, con una segunda convocatoria, un acto que debía haberse notificado con setenta y dos horas de anticipación, además de dar con ello validez a los nombramientos de nuevos secretarios de la Mesa Ejecutiva Nacional y de la Comisión de Honor y Justicia, acordados en la sesión de veintidós de diciembre de dos mil once, para efectos de acreditar un quórum que resulta por demás ilegal y sin validez, con base en lo referido por el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III.- Hacemos también del conocimiento a esta H. Sala Superior del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que no hemos sido convocados a sesión o reunión de la Mesa Ejecutiva Nacional, de conformidad con lo establecido por el artículo 23 de los Estatutos que rigen la vida interior de la Agrupación Política Migrante Mexicana, para que se restituya a los suscritos de los cargos y funciones que nos corresponden en la Mesa Ejecutiva Nacional y debidamente integrada ésta, se proceda a convocar a la Asamblea Nacional a sesión ordinaria o extraordinaria, según sea el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de los citados estatutos.

...”



**SUP-JDC-254/2012  
y acumulados**

**B)** Por su parte, en el escrito de demanda de dos de marzo de dos mil doce, que se ordenó escindir por acuerdo de veintidós del mismo mes y año, en los autos del expediente SUP-JDC-338/2012, Mario David Ventura Mondragón expresó, en lo conducente, lo siguiente:

“...se me pretende calumniar y desacreditar ante instituciones políticas y medios de comunicación en el Estado de Jalisco en un acto unilateral y autoritario de la presidencia, sin sustento legal reconocido por el Instituto Federal Electoral, conociendo que la C. María del Rocío Gálvez Espinoza se encuentra en parcial desacato a la sentencia dictada por el Tribunal Federal Electoral con No. SUP-JDC-10818/2011 en donde se le ordena restituir en sus derechos políticos electorales a la mesa nacional que de manera arbitraria y unilateral destituyó sin los procedimientos que marcan nuestros propios estatutos. Además menciona en el oficio girado al Lic. Rafael González Pimenta en el punto No. 1 que el Lic. Marco Antonio Rodríguez Hurtado y Bernabé Montes de Oca Olguín no cuenta con facultades para tomar acuerdos ni representaciones de ninguna índole lo que desdice su dicho ante la autoridad competente (TRIFE) de haber restituido los derechos políticos electorales de las mencionadas personas que como nuestros estatutos lo marcan “sí” cuentan con la facultad de representar a nuestra organización según el artículo 15, inciso j... menciona en el punto 3 del oficio referido que mi persona se encuentra en espera de dictamen de la supuesta Comisión de Honor y Justicia de nuestra agrupación política, acto que hasta este momento me estoy enterando por esta vía y que supone una arbitrariedad más de la C. Rocío Gálvez ya que al no haber restituido los derechos políticos electorales de nuestra mesa ejecutiva nacional no se encuentra en facultad de realizar asambleas nacionales según el artículo 17 de nuestros estatutos... al no encontrarse la mesa nacional con sus derechos restituidos no sería válida una convocatoria y mucho menos la creación de una supuesta Comisión de Honor y Justicia a la cual refiere, que en caso de existir sería en contra de nuestros propios reglamentos... Por lo antes expuesto solicito... CUARTO.- Anular cualquier acto unilateral y sin previa autorización de la mesa nacional reconocida por el Instituto Federal Electoral que la C. Ma. del Rocío Gálvez Espinoza hubiera realizado en supuestas asambleas o nombramientos a

**SUP-JDC-254/2012  
y acumulados**

mutuo propio y pasando por alto nuestros estatutos, hasta que sean restituidos los derechos políticos electorales de nuestra mesa nacional...”.

**C) Consideración previa.**

En virtud de que los incidentistas Marco Antonio Rodríguez Hurtado, Luis Enrique Rodríguez Martínez y Arturo Aguilera García manifiestan que, mediante escrito de veinte de enero pasado, con acuse de recibo del día siguiente, se desahogó la vista ordenada por acuerdo de dieciocho del propio enero, en el cual se hicieron diversas observaciones que no fueron consideradas en la resolución de dieciséis de febrero del año en curso, esta Sala Superior estima necesario, en principio, precisar lo siguiente:

1. Por escrito recibido el catorce de enero del año en curso, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, María del Rocío Gálvez Espinoza, en su calidad de Presidenta de la Agrupación Política Nacional Migrante Mexicana, informó sobre las diligencias realizadas en cumplimiento a la resolución incidental pronunciada el once de enero de dos mil doce, en el expediente en que se actúa, al cual adjuntó diversas constancias para acreditar su dicho.

2. Mediante escrito presentado el dieciséis de enero de dos mil doce, ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, Marco Antonio Rodríguez Hurtado, Luis Enrique Rodríguez Martínez y Arturo Aguilera García, actores en el

**SUP-JDC-254/2012  
y acumulados**

juicio al rubro citado, realizaron diversas manifestaciones en torno al incumplimiento de la resolución incidental a que alude el punto que antecede.

3. Por auto de dieciocho de enero del año en curso se dio vista a los mencionados incidentistas, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación del respectivo proveído, expresaran lo que a su interés conviniera en relación al referido curso presentado por la Presidenta de la Agrupación Política Migrante Mexicana, a que alude el punto número 1.

4. En la misma fecha, la Presidenta de la Agrupación Política Migrante Mexicana presentó un segundo escrito, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, en donde realizó diversas manifestaciones relacionadas con el cumplimiento de la referida sentencia incidental, al cual adjuntó los documentos que estimó pertinentes para acreditar sus afirmaciones.

5. En proveído de veinte de enero pasado, se dio vista a los aludidos incidentistas, con el curso citado en el numeral anterior, así como con los documentos que la responsable acompañó al mismo para que, en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de su notificación, expresaran lo que a su interés conviniera, apercibidos que de no hacerlo se resolvería con los documentos que obraran en autos.

**SUP-JDC-254/2012  
y acumulados**

6. Mediante escrito de veinte de enero del presente año, recibido al día siguiente en la propia Oficialía de Partes, Marco Antonio Rodríguez Hurtado, Luis Enrique Rodríguez Martínez y Arturo Aguilera García desahogaron la vista ordenada por auto de dieciocho de enero, en donde expresaron lo que estimaron pertinente en torno a las diligencias practicadas por la responsable.

Como puede verse, primero se recibió el ocurso de la responsable, en donde informó respecto de las diligencias que llevó a cabo en cumplimiento de la resolución incidental de once de enero pasado; posteriormente, Marco Antonio Rodríguez Hurtado, Luis Enrique Rodríguez Martínez y Arturo Aguilera García presentaron un nuevo escrito, en el cual alegaron el incumplimiento de dicho fallo; así, el dieciocho de enero de dos mil doce, se dio vista a estos últimos respecto de lo expresado por la responsable, la cual desahogaron mediante escrito recibido en este órgano jurisdiccional el veintiuno del mismo mes y año; enseguida, la responsable presentó un segundo libelo, en donde efectuó diversas manifestaciones relacionadas con el cumplimiento de la referida sentencia incidental, respecto del cual, por auto de veinte del propio enero, se volvió a dar vista a aquellos.

En primer lugar, cabe señalar que, como sustento de la afirmación relativa a que, en la resolución de dieciséis de febrero de dos mil doce, no fueron consideradas las observaciones efectuadas en el escrito de veinte de enero del

**SUP-JDC-254/2012  
y acumulados**

presente año, recibido al día siguiente en este órgano jurisdiccional, los actores incidentistas aluden a lo que se expresó en la foja diecisiete del aludido fallo, respecto a que no desahogó la vista ordenada en proveído de veinte de enero del mismo año.

Luego, es evidente que la falta de desahogo de la vista a que se hizo alusión en la resolución de dieciséis de febrero del año en curso, fue la ordenada por auto de veinte de enero pasado y no la que desahogaron los referidos incidentistas, a que alude el acuerdo de dieciocho del mismo mes, por lo que, contrariamente a lo que éstos afirman, en la mencionada resolución incidental no existe alguna imprecisión en ese sentido.

**CUARTO. Análisis de los escritos incidentales.**

En primer término, Marco Antonio Rodríguez Hurtado, Luis Enrique Rodríguez Martínez y Arturo Aguilera García aducen que María del Rocío Gálvez Espinoza, en su carácter de Presidenta de la Agrupación Política Migrante Mexicana, no dio cumplimiento al artículo 17 de los Estatutos del propio ente político nacional, en cuanto al período para convocar a la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria, ni mucho menos el *quórum* necesario para sesionar válidamente, puesto que para acreditar esto último, dio por válidas a personas que no son legalmente reconocidas para tal efecto.

**SUP-JDC-254/2012  
y acumulados**

Además, afirman que no han sido convocados a sesión o reunión de la Mesa Ejecutiva Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de los propio Estatutos, para que se les restituya en los cargos y funciones que les corresponden, y así, al estar debidamente integrada ésta, se proceda a convocar a Sesión Ordinaria o Extraordinaria de la Asamblea Nacional, según sea el caso.

Posteriormente, al desahogar la vista que por acuerdo de doce de marzo del presente año se dio a la responsable, respecto del escrito incidental en comento, manifestó que los promoventes fueron restituidos en sus cargos al interior de la agrupación, mediante Asamblea Nacional Extraordinaria de veintidós de diciembre de dos mil once, que se confirmó a través de otra Asamblea Nacional Extraordinaria de diecisiete de enero del año en curso, por lo que no existe materia de la litis en lo principal y, en consecuencia, debe archivarse el asunto como totalmente concluido.

Al respecto, señala que la última de las referidas asambleas se realizó en segunda convocatoria porque la primera no tuvo quórum, de lo cual dio fe el Notario Público 141, quien revisó la misma y en donde se especificaba quiénes debían asistir.

Asimismo, menciona que nombró nuevos secretarios que se integraron a la Mesa Ejecutiva Nacional, con base en el numeral cuatro de los Estatutos vigentes de la agrupación, de

**SUP-JDC-254/2012  
y acumulados**

trece de abril de dos mil once, por lo que afirma que los incidentistas dolosamente pretenden confundir a esta Sala Superior diciendo que fueron reformados, tratando de manipularlos aplicando éstos cuando les conviene o los de otra fecha según sus intereses.

La responsable asegura que con todos los escritos y documentos anexos a los mismos, se demuestra que los actores han sido convocados en tiempo y forma a las citadas Asambleas Nacionales Extraordinarias.

Finalmente, aduce que, mediante escrito de veintidós de diciembre de dos mil once, los incidentistas manifestaron a este órgano jurisdiccional que ya tenían conocimiento de la celebración de Asamblea Nacional Extraordinaria de esa fecha, sin que impugnaran los resolutiveos de la misma, ni la celebrada el diecisiete de enero pasado, por lo que quedaron validadas con sus resolutiveos, incluyendo las nuevas secretarías que se incorporaron a la Mesa Ejecutiva Nacional, las reformas, adiciones y modificaciones a sus Estatutos, así como la restitución de sus derechos político-electorales.

Por su parte, al desahogar la vista que, por auto de veintiocho de marzo de este año, se dio a la propia responsable, respecto de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que dio origen al expediente SUP-JDC-338/2012, y que, por acuerdo de esa misma fecha, esta Sala Superior ordenó

**SUP-JDC-254/2012  
y acumulados**

escindir en la parte relativa al incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio en que se actúa, reiteró lo expuesto en torno a que Marco Antonio Rodríguez Hurtado, Luis Enrique Martínez Rodríguez y Arturo Aguilera García fueron restituidos en sus cargos al interior de la agrupación, mediante las Asambleas Nacionales Extraordinarias que indicó previamente, y expresó diversas circunstancias relacionadas con el acto reclamado en el juicio ciudadano cuya escisión ordenó esta Sala Superior en el juicio antes citado, así como con Mario David Ventura, quien es el actor en dicho medio de impugnación.

Ahora bien, como se expuso en las resoluciones incidentales de once de enero y dieciséis de febrero, ambas del presente año, dictadas en este mismo expediente, ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de esta Sala Superior, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de ellas.

Sin embargo, la exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, se debe constreñir a los efectos determinados concretamente en los puntos resolutive de sus fallos; o bien, a la remisión que en algunas ocasiones se hace en los puntos resolutive a las partes considerativas. Por ello, si las partes en el juicio no contravienen de forma alguna lo exigido en la ejecutoria, resulta injustificado que se les exija su cumplimiento.



**SUP-JDC-254/2012  
y acumulados**

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito reducido de incidentes como los que aquí se resuelven, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad, toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre actos y partes, que no quedaron vinculados por la ejecutoria de la cual se pide su cumplimiento.

Además, lo anterior tiene fundamento en la finalidad de la jurisdicción, por cuanto se busca hacer cumplir sus determinaciones, para lograr la realización del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la correspondiente ejecutoria.

Ello corresponde con la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la respectiva sentencia.

El objeto o materia de un incidente como el que se resuelve está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, la determinación adoptada, ya que ella constituye lo que es susceptible de ser ejecutado y su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior se justifica, básicamente, en la finalidad que corresponde a la jurisdicción, que busca el efectivo

**SUP-JDC-254/2012  
y acumulados**

cumplimiento de las determinaciones adoptadas, para de esa forma lograr la aplicación del derecho, de manera que, se reitera, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria.

Además, se tiene que considerar la exigencia de ejecución de las determinaciones jurisdiccionales, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, para que se haga efectivo el cumplimiento de lo establecido en la sentencia; e igualmente, el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución debe ocuparse sólo de las cuestiones discutidas en juicio y, por tanto, existir una correlación de la misma materia en el cumplimiento o inejecución.

Ahora bien, como se puso de manifiesto, en sesión celebrada el catorce de diciembre de dos mil once, esta Sala Superior emitió sentencia en el juicio citado al rubro, en virtud de la cual determinó lo siguiente:

“ ...

**PRIMERO.** Se sobresee el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo que ve al acto consistente en la Convocatoria para la Primera Asamblea Nacional de la Agrupación Política Migrante Mexicana, en términos de lo razonado en el considerando segundo de este fallo.

**SEGUNDO.** Se revocan todos los acuerdos adoptados en la Primera Asamblea Nacional de la Agrupación Política Migrante Mexicana, de acuerdo a lo expuesto en el considerando sexto de la presente ejecutoria.

**TERCERO.** Se ordena a la Presidenta de la Agrupación Política Migrante Mexicana restituir a Marco Antonio Rodríguez

**SUP-JDC-254/2012  
y acumulados**

Hurtado, Luis Enrique Rodríguez Martínez y Arturo Aguilera García, en el goce de su derecho político-electoral vulnerado, en los términos que se indican en el considerando séptimo de esta ejecutoria.”

Por su parte, en el considerando sexto de dicha ejecutoria se concluyó que procedía revocar todos los acuerdos impugnados, que se adoptaron en la Primera Asamblea Nacional Constituyente de la Agrupación Política Migrante Mexicana, celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil once, en esencia, por lo siguiente:

“...

En otras palabras, no se cumplió el quórum para sesionar válidamente en la asamblea impugnada, debido a que de los nueve integrantes que se requerían para tal efecto, sólo pueden contabilizarse siete, correspondientes a la Presidenta de la agrupación política nacional y los Delegados Estatales de Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Puebla, Michoacán y Distrito Federal, por lo que los acuerdos adoptados en la misma están viciados de nulidad.

En consecuencia, procede revocar todos los acuerdos que constan en el Acta de la Primera Asamblea Nacional Constituyente de la Agrupación Política Migrante Mexicana, celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil once.

...”

Asimismo, en la parte conducente del considerando séptimo se determinaron los efectos de la propia ejecutoria, en los siguientes términos:

“...

A fin de restituir a los actores en su derecho político-electoral vulnerado, en términos de lo que establece el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y tomando en cuenta que no surten efectos los nombramientos adoptados en la sesión impugnada, deben seguir vigentes en sus cargos los actores Marco Antonio Rodríguez Hurtado, Luis Enrique Rodríguez Martínez y Arturo Aguilera García, quienes ostentaban dentro

**SUP-JDC-254/2012  
y acumulados**

de la Mesa Ejecutiva Nacional de la Agrupación Política Migrante Mexicana, los cargos de Secretario General, Secretario de Administración y Finanzas y Secretario de Afiliación, respectivamente.

En esa tesitura, al haberse revocado todos los acuerdos que constan en el Acta de la Primera Asamblea Nacional Constituyente de la Agrupación Política Migrante Mexicana, celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil once, entre los que se encuentra la determinación a que alude el párrafo que antecede, procede ordenar a la Presidenta de la Mesa Ejecutiva Nacional de la referida agrupación que, en un plazo de cinco días contados a partir de la notificación de esta resolución, restituya a los mencionados actores en los respectivos cargos que ostentaban en el aludido órgano de la agrupación, debiendo informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes sobre el cumplimiento que dé a la presente ejecutoria.

Finalmente, cabe aclarar que en tal sentido no se hace pronunciamiento alguno respecto de Bernabé Montes de Oca Olguín, quien se ostenta como Secretario de Asuntos Jurídicos de la citada Mesa Ejecutiva Nacional, dado que de la propia acta de la asamblea cuestionada no se desprende que se hubiera otorgado un nuevo nombramiento a otro ciudadano afiliado a dicho ente político.

No pasa inadvertido a este órgano jurisdiccional que en las constancias del expediente en que se actúa, obra un escrito dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante el que la Presidenta de la Mesa Ejecutiva Nacional de la agrupación política en comento dice dar respuesta a su oficio DEPPP/DPPF/2234/2011, y afirma que Bernabé Montes de Oca Olguín dejó de estar en funciones como Secretario de Asuntos Jurídicos, a partir del doce de agosto de dos mil once, por haber renunciado de manera voluntaria y personal; sin embargo, tal afirmación carece de sustento demostrativo, puesto que en autos no obra constancia que pruebe fehacientemente esa circunstancia, por lo que ello no afecta en nada el sentido del presente fallo.

...”

De igual forma, en la resolución incidental pronunciada en este expediente el once de enero del año en curso, se tuvo por no cumplida la referida ejecutoria de catorce de diciembre de dos mil once, debido a que en su considerando tercero se sostuvo, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

**SUP-JDC-254/2012  
y acumulados**

“ ...

Por otra parte, esta Sala Superior considera que son substancialmente fundados los argumentos vertidos por los restantes actores incidentistas, conforme a lo que se expresará enseguida.

...

De acuerdo con lo expuesto, es evidente que la responsable no demostró fehacientemente haber cumplido con lo que le fue ordenado en la sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-10818/2011, puesto que, aun cuando presentó dos escritos en que afirmó haber acatado la citada ejecutoria, no exhibió los documentos idóneos que acreditaran, de manera indubitable, que restituyó a los actores incidentistas, con excepción de Bernabé Montes de Oca Olgúin, en los cargos que ostentaban al interior de la agrupación política.

De ahí que el incidente de incumplimiento en cuestión resulte fundado por lo que se refiere a Marco Antonio Rodríguez Hurtado, Luis Enrique Rodríguez Martínez y Arturo Aguilera García.

...”

Así, en el considerando cuarto del propio fallo, se precisaron los efectos del mismo, en los términos siguientes:

“ ...

En consecuencia, al haber resultado parcialmente fundado el presente incidente, procede ordenar a la Presidenta de la Agrupación Política Migrante Mexicana que de inmediato lleva a cabo los actos necesarios, con estricto apego a las disposiciones normativas que rigen a dicho ente político nacional, a fin de restituir a Marco Antonio Rodríguez Hurtado, Luis Enrique Rodríguez Hurtado y Arturo Aguilera García, en sus derechos político-electorales que se estimaron vulnerados, en términos de los resuelto en la ejecutoria pronunciada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-10818/2011, debiendo informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes sobre el cumplimiento que dé a dicha ejecutoria, apercibida que, de no hacerlo, se le aplicará alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **SUP-JDC-254/2012 y acumulados**

Así, resulta innecesario el análisis de los restantes argumentos esgrimidos por los actores al desahogar la vista que se les corrió respecto al cumplimiento de la sentencia alegado por la responsable, toda vez que a ningún fin práctico conduciría su examen, dado que, como ya se vio, la responsable no demostró que hubiera restituido a los mencionados actores incidentistas, en los cargos que ostentaban al interior de la agrupación política (que es lo que pretenden con tales manifestaciones y ahora se está ordenando), no obstante que, a la fecha, ha transcurrido en exceso el plazo de cinco días que se le concedió para ello, ya que la respectiva ejecutoria le fue notificada desde el quince de diciembre de dos mil once, según el acuse de recibo que obra en la constancia de notificación por oficio que obra en autos, mismo que tiene valor probatorio pleno, en términos de lo que disponen los artículos 14, párrafo 4, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.  
...”

Posteriormente, mediante diversa resolución incidental dictada en este expediente el dieciséis de febrero del presente año, se declaró parcialmente cumplida la sentencia la mencionada ejecutoria de catorce de diciembre de dos mil once, en atención a que en el considerando tercero se sostuvo, en lo conducente, lo siguiente:

“ ...

Sin embargo, el testimonio notarial que se precisa en el inciso g), que tiene valor probatorio pleno, en términos de lo que establecen los artículo 14, párrafo 4, inciso d), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estima suficiente para demostrar el cumplimiento parcial de lo ordenado por este órgano jurisdiccional en las resoluciones de catorce de diciembre de dos mil once y once de enero del año en curso, puesto que el mismo genera convicción en este órgano jurisdiccional en cuanto a que los actores ya fueron restituidos formalmente en el goce de su derecho político-electoral que se estimó vulnerado, es decir, en el cargo que ostentaban al interior de la agrupación política en cuestión.

**SUP-JDC-254/2012  
y acumulados**

El aludido documento, denominado “Primer Testimonio del Instrumento número 42,660 de fecha 17 de enero de 2012, que contiene: fe de hechos en que compareció la señora María del Rocío Gálvez Espinoza, en su carácter de Presidente de la Agrupación Política Migrante Mexicana”, en lo que aquí interesa, dice:

...

Así, en el propio instrumento notarial, marcado con el inciso “D”, obra el Acta de la “2ª. Asamblea Nacional Extraordinaria de la Agrupación Política Migrante Mexicana, se asentó, en lo que aquí interesa, que como a la hora señalada para tal efecto no hubo quórum para sesionar, en segunda convocatoria se celebró el aludido evento con la presencia de veinticuatro asistentes, en donde se hizo constar la inasistencia de Marco Antonio Rodríguez Hurtado, Luis Enrique Rodríguez Martínez y Arturo Aguilera García, no obstante que, según se dijo, fueron debidamente convocados mediante correo electrónico a cada uno; notificación por estrados en el domicilio de la agrupación y por mensajería privada “DHL”.

...

Ahora bien, con independencia de que los ahora inconformes no hubieran asistido a la citada asamblea de la Agrupación Política Migrante Mexicana, tal como se hizo constar en la transcripción que antecede, lo cierto es que dicho documento genera convicción en este órgano jurisdiccional en cuanto a que la responsable, a través de la celebración del aludido evento, restituyó formalmente a los actores incidentistas en el goce del derecho político-electoral que se estimó vulnerado en la resolución de catorce de diciembre pasado, dictada en el expediente en que se actúa, es decir, en los cargos que ostentaban al interior del propio ente político nacional, puesto que, además de que se asentó que desde la asamblea celebrada el veintidós de diciembre pasado se les había restituido en los mismos, en el evento que se analiza se reiteró y confirmó esa determinación, por lo que debe estimarse parcialmente cumplida la respectiva ejecutoria, máxime que, como se puso de manifiesto previamente, se dio vista a aquellos con el citado instrumento público, entre otros documentos, sin que hubiera expresado algo al respecto.

...

De acuerdo con lo expuesto, es evidente que, en el supuesto que se analiza, la responsable demostró haber cumplido parcialmente con lo que le fue ordenado en las resoluciones dictadas por esta Sala Superior el catorce de diciembre de dos mil once y el once de enero pasado, en el presente expediente, dado que los documentos aportados para tal efecto, se consideran idóneos y eficaces para demostrar, de manera indubitable, que restituyó formalmente a los actores

## **SUP-JDC-254/2012 y acumulados**

incidentistas en los cargos que ostentaban al interior de la agrupación política.

Finalmente, se estima que es parcial el cumplimiento dado por la responsable a la ejecutoria dictada el catorce de diciembre pasado, puesto que, a juicio de esta Sala Superior, para que la misma se pueda considerar cabalmente cumplida es necesario que los actores incidentistas no sólo sean restituidos formalmente en sus cargos al interior de la respectiva agrupación política nacional, sino que tal restitución sea efectiva, es decir, que aquellos puedan fungir en los referidos cargos, con todos los derechos y obligaciones derivados de los mismos, conforme a las disposiciones que rigen la vida interna de la Agrupación Política Migrante Mexicana, lo que no se encuentra acreditado que haya sucedido en la especie.

Luego, es evidente que, para tal efecto, es preciso que los promoventes del presente incidente puedan intervenir, entre otros asuntos, en las asambleas ordinarias o extraordinarias, como miembros de la Mesa Ejecutiva Nacional de dicha agrupación, pues los cargos en que fueron restituidos forman parte de ésta, para lo cual, evidentemente deben ser convocados en términos de las citadas disposiciones.

En tales condiciones, en el considerando cuarto de dicho fallo se precisaron los efectos del mismo, en los siguientes términos:

“... ”

En consecuencia, procede ordenar a la responsable que lleve a cabo, de inmediato, las gestiones necesarias para que los actores incidentistas puedan participar en las actuaciones, eventos o asambleas en que deban formar parte, conforme a las atribuciones correspondientes a los cargos que ostentan en la referida agrupación política nacional, previstas en su normativa interna, debiendo informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que lleve a cabo lo anterior”.

Como puede verse, primero en la ejecutoria de catorce de diciembre de dos mil once, y luego en la resolución incidental de once de enero del año en curso, esta Sala Superior ordenó a la Presidenta de la Mesa Ejecutiva Nacional de la Agrupación



**SUP-JDC-254/2012  
y acumulados**

Política Migrante Mexicana que restituyera a Marco Antonio Rodríguez Hurtado, Luis Enrique Rodríguez Martínez y Arturo Aguilera García, en los respectivos cargos que ostentaban en el aludido órgano de la citada agrupación política nacional.

Sin embargo, de acuerdo con lo resuelto en la sentencia incidental de dieciséis de febrero siguiente, esta Sala Superior consideró que, con la restitución formal de los promoventes, en los cargos que ostentaban al interior de la agrupación, efectuada en la Segunda Asamblea Nacional Extraordinaria de dicho ente político, que consta en el testimonio del instrumento notarial número 42,660, la responsable cumplió parcialmente la ejecutoria dictada el catorce de diciembre de dos mil once, restando únicamente que efectuara las gestiones necesarias para que pudieran participar en las actuaciones, eventos o asambleas en que debieran formar parte, conforme a las atribuciones correspondientes a tales cargos, previstas en su normativa interna.

En el presente caso, como ya se vio, los actores incidentistas, por un lado, cuestionan la validez de la Segunda Asamblea Nacional Extraordinaria, que consta en el testimonio del instrumento público 42,660, por incumplimiento del artículo 17 de los Estatutos de la agrupación, al no haberse efectuado la segunda convocatoria con la oportunidad debida, así como por falta de quórum para sesionar válidamente, y por otro, afirman que no han sido convocados a sesión o reunión de la Mesa

**SUP-JDC-254/2012  
y acumulados**

Ejecutiva Nacional, a fin de ser restituidos en los cargos y funciones que les corresponden.

Esta Sala Superior considera que los argumentos esgrimidos, son inoperantes en una parte e infundados en lo restante, conforme a lo que se expondrá enseguida.

Merecen el primero de tales calificativos los argumentos en que se controvierte la validez de la mencionada asamblea, dado que, como se puso de manifiesto previamente, la materia del mismo se constriñe a los efectos determinados concretamente en los puntos resolutivos del fallo principal, o bien, a la remisión que en algunas ocasiones se hace en los puntos resolutivos a las partes considerativas, puesto que de otra forma se haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito reducido de un incidente como el que aquí se resuelve, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad, toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre actos y partes, que no quedaron vinculados por la ejecutoria de la cual se pide su cumplimiento, máxime que lo que interesa en este procedimiento es la restitución de los actores incidentistas en el goce del derecho político-electoral que se estimó vulnerado y no la validez o invalidez de la respectiva asamblea.

En otro aspecto, es pertinente señalar que, de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se advierten diversas impresiones de correos electrónicos, mismas que tienen valor de indicio, de

**SUP-JDC-254/2012  
y acumulados**

conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 5, y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mediante los cuales entabló comunicación María del Rocío Gálvez Espinoza, en su carácter de Presidenta de la Agrupación Política Migrante Mexicana, con Marco Antonio Rodríguez Hurtado, Luis Enrique Rodríguez Martínez y Arturo Aguilera García, entre otros, relacionada con diversas convocatorias para la celebración de reuniones y asambleas de la Agrupación Política Migrante Mexicana

Al respecto, cabe hacer notar que las direcciones de correo electrónico que, en lo que aquí interesa, en los respectivos documentos se hacen constar, son las siguientes:

1. Marco Antonio Rodríguez Hurtado ([rodriguez.h.marco@comiteorganizadorpoliticomigrantemexicano.org](mailto:rodriguez.h.marco@comiteorganizadorpoliticomigrantemexicano.org), [marco\\_a\\_rodri@yahoo.com](mailto:marco_a_rodri@yahoo.com), y [antony\\_mrh@hotmail.com](mailto:antony_mrh@hotmail.com)).

2. Luis Enrique Rodríguez Martínez ([rodriguez.m.luis@comiteorganizadorpoliticomigrantemexicano.org](mailto:rodriguez.m.luis@comiteorganizadorpoliticomigrantemexicano.org) y [ler.martinez@gmail.com](mailto:ler.martinez@gmail.com)).

3. Arturo Aguilera García ([aguilera.arturo@comiteorganizadorpoliticomigrantemexicano.org](mailto:aguilera.arturo@comiteorganizadorpoliticomigrantemexicano.org) y [arturo777aguilera@yahoo.com.mx](mailto:arturo777aguilera@yahoo.com.mx)).

4. María del Rocío Gálvez Espinoza ([presidencia@apnmm.org](mailto:presidencia@apnmm.org) y [rociogalvez2008@yahoo.com](mailto:rociogalvez2008@yahoo.com)).

Por su parte, entre las constancias que obran en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del

**SUP-JDC-254/2012  
y acumulados**

ciudadano SUP-JDC-429/2012, promovido por María del Rocío Gálvez Espinoza, en contra de la convocatoria para la Quinta Sesión Extraordinaria de la Asamblea Nacional de la Agrupación Política Migrante Mexicana, atribuida a Marco Antonio Rodríguez Hurtado, se advierten diversas impresiones de correos electrónicos que, en principio, también merecen valor de indicio, en los términos antes precisados, aportadas por la actora y la responsable, mismos que coinciden plenamente en su contenido, como es la mencionada convocatoria, así como en las direcciones de correo electrónico de quienes fueron sus destinatarios, como son las siguientes:

1. Marco Antonio Rodríguez Hurtado  
([rodriguez.marco@comiteorganizadorpoliticomigrantemexicano.com](mailto:rodriguez.marco@comiteorganizadorpoliticomigrantemexicano.com) y [antony\\_mrh@hotmail.com](mailto:antony_mrh@hotmail.com)).

2. Luis Enrique Rodríguez Martínez  
([ler.martinez@gmail.com](mailto:ler.martinez@gmail.com)).

3. Arturo Aguilera García  
([arturo777aguilera@yahoo.com.mx](mailto:arturo777aguilera@yahoo.com.mx)).

4. María del Rocío Gálvez Espinoza  
([presidencia@apnmm.org](mailto:presidencia@apnmm.org) y [rociogalvez2008@yahoo.com](mailto:rociogalvez2008@yahoo.com)).

Como puede verse, los distintos mensajes que constan en tales impresiones, remitidos y recibidos, según el caso, por los ahora actores incidentistas y la Presidenta de la Agrupación Política Migrante Mexicana, o viceversa, son coincidentes entre sí respecto de determinadas direcciones de correo electrónico, a saber: Marco Antonio Rodríguez Hurtado

**SUP-JDC-254/2012  
y acumulados**

([rodriguez.h.marco@comiteorganizadorpoliticomigrantemexicano](mailto:rodriguez.h.marco@comiteorganizadorpoliticomigrantemexicano) o y [antony\\_mrh@hotmail.com](mailto:antony_mrh@hotmail.com)); Luis Enrique Rodríguez Martínez ([ler.martinez@gmail.com](mailto:ler.martinez@gmail.com)); Arturo Aguilera García ([arturo777aguilera@yahoo.com.mx](mailto:arturo777aguilera@yahoo.com.mx)) y María del Rocío Gálvez Espinoza ([presidencia@apnmm.org](mailto:presidencia@apnmm.org) y [rociogalvez2008@yahoo.com](mailto:rociogalvez2008@yahoo.com)).

Los mencionados documentos, adminiculados entre sí, generan convicción en este órgano jurisdiccional, en cuanto a que tales direcciones corresponden a los contendientes del juicio en que se actúa y, por tanto, no asiste la razón a los mencionados actores incidentistas cuando alegan que no han sido convocados a sesión o reunión de la Mesa Ejecutiva Nacional, a fin de ser restituidos en los cargos y funciones que les corresponden, puesto que fue precisamente a través de distintos correos electrónicos, dirigidos a tales direcciones, que la responsable convocó a los actores incidentistas a diversas reuniones y asambleas de la Agrupación Política Migrante Mexicana, a fin de restituirlos en sus respectivos cargos al interior de la misma, respecto de lo cual era su obligación estar al pendiente, en términos de lo que establece el artículo 13, numeral 8, de los Estatutos de ese ente político nacional.

Lo anterior se corrobora, si se toma en consideración que, entre las constancias que obran en el citado juicio ciudadano SUP-JDC-429/2012, mismas que Marco Antonio Rodríguez Hurtado, en su carácter de Secretario General de la propia agrupación, y a quien se atribuye el acto reclamado, adjuntó a

**SUP-JDC-254/2012  
y acumulados**

su informe circunstanciado y, por tanto, prueban plenamente en su contra, se encuentra un correo electrónico “De: Presidencia APMM”, cuya dirección se asentó como [“presidencia@apnmm.org”](mailto:presidencia@apnmm.org), dirigido a [“antony\\_mrh@hotmail.com”](mailto:antony_mrh@hotmail.com) y a [“rodriguez.h.marco@comiteorganizadorpoliticomigrantemexicano.org”](mailto:rodriguez.h.marco@comiteorganizadorpoliticomigrantemexicano.org), en el cual se solicitó la intervención de Marco Antonio Rodríguez Hurtado, como Secretario General del aludido ente político, para citar a reunión de trabajo de la Mesa Ejecutiva Nacional, así como diversos testimonios levantados por el Notario Público número ciento nueve del Estado de México, que tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso d), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde consta la intervención del propio Rodríguez Hurtado, de Arturo Aguilera García y de Luis Enrique Rodríguez Martínez, en la celebración de la Quinta Sesión Extraordinaria de la Mesa Ejecutiva Nacional de la Agrupación Política Migrante Mexicana, de veintiocho de febrero de dos mil doce, así como de la Quinta Sesión Extraordinaria de la Asamblea Nacional de la propia agrupación, de diez de marzo siguiente, siendo que a este último evento fueron citados a través de un diverso correo electrónico “De: Marco Antonio Rodríguez Hurtado ([antony\\_mrh@hotmail.com](mailto:antony_mrh@hotmail.com))”, dirigido entre otros a Rocío Galvez Espinoza ([rociogalvez2008@yahoo.com](mailto:rociogalvez2008@yahoo.com)); Luis Enrique ([ler.martinez@gmail.com](mailto:ler.martinez@gmail.com)) y Arturo Aguilera ([arturo777aguilera@yahoo.com.mx](mailto:arturo777aguilera@yahoo.com.mx)).

**SUP-JDC-254/2012  
y acumulados**

Luego, es evidente que, en la actualidad, los referidos actores incidentistas han sido restituidos en sus cargos al interior de la mencionada agrupación política nacional y fungen en los mismos en actos de la propia agrupación, puesto que, como ya se dijo, intervinieron como tales, entre otros actos, en la celebración de la Quinta Sesión Extraordinaria de la Asamblea Nacional de la Agrupación Política Migrante Mexicana, a la cual fueron convocados a través de los mismos correos electrónicos a los que la responsable ha dirigido las respectivas convocatorias y que, conforme a los Estatutos de la propia agrupación, es su obligación estar al pendiente de los mismos, con lo cual se cumple también con lo ordenado en la resolución de dieciséis de febrero pasado, dictada en este expediente, en cuanto a que los referidos actores incidentistas pudieran participar, conforme a los cargos que ostentan en la propia agrupación, en las actuaciones, eventos o asambleas en que deban formar parte.

En tales condiciones, es claro que los promoventes han quedado restituidos en el goce de su derecho político-electoral que se estimó vulnerado y, por ende, procede declarar cumplida la ejecutoria de catorce de diciembre de dos mil once, pronunciada en este expediente.

Lo expuesto previamente, sirve para desestimar los argumentos esgrimidos por Mario David Ventura Mondragón, puesto que éste parte de la base de que María del Rocío Gálvez Espinoza no ha restituido a los actores en el principal en

**SUP-JDC-254/2012  
y acumulados**

sus cargos al interior de la agrupación y, por tanto, no ha cumplido con las sentencias dictadas en este expediente, lo cual, como ya se vio, es inexacto, por lo que tampoco procede aplicar las medidas de apremio que solicita.

**QUINTO. Improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-254/2012.**

Esta Sala Superior advierte que en el juicio ciudadano SUP-JDC-254/2012, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la interposición extemporánea del medio impugnativo.

En efecto, el presente medio de impugnación es improcedente porque la demanda fue presentada en forma inoportuna, es decir, se presentó una vez fenecido el plazo previsto en la propia ley para el ejercicio de tal derecho.

En el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que los medios impugnativos previstos en la propia ley deberán presentarse dentro de los cuatro días, **contados a partir del siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada**, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.



**SUP-JDC-254/2012  
y acumulados**

Esta regla general es aplicable al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, porque se trata de un medio de impugnación previsto en el Libro Tercero de la ley invocada, respecto del cual no está prevista disposición especial sobre el plazo de presentación del escrito inicial.

En el presente caso, Bernabé Montes de Oca Olguín, quien se ostenta como representante legal y Secretario de Asuntos Jurídicos; Marco Antonio Rodríguez Hurtado, como Secretario General; Luis Enrique Rodríguez Martínez, en calidad de Secretario de Administración y Finanzas, y Arturo Aguilera García, como Secretario de Afiliación, todos de la Agrupación Política Migrante Mexicana, promueven el presente juicio en contra de las asambleas nacionales extraordinarias de dicha agrupación, celebradas el veintidós de diciembre de dos mil once y el diecisiete de enero de dos mil doce, y los acuerdos tomados en ellas, actos atribuidos a María del Rocío Gálvez Espinoza, Presidenta de la Mesa Ejecutiva de la citada agrupación.

Sin embargo, de las constancias que obran en los autos del juicio ciudadano SUP-JDC-10818/2011, es posible advertir que los actores tuvieron conocimiento de los actos impugnados desde el veintinueve de diciembre de dos mil once, por lo que hace a la asamblea celebrada el veintidós de diciembre de ese año y por lo que respecta a la asamblea del diecisiete de enero

**SUP-JDC-254/2012  
y acumulados**

de dos mil doce, éstos tuvieron conocimiento desde el veinte de enero y el ocho de febrero, ambos de dos mil doce.

Ello se corrobora con lo siguiente.

**a) Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada el veintidós de diciembre de dos mil once.**

Como quedó narrado en los antecedentes de la presente sentencia, los actores promovieron juicio ciudadano en contra de la convocatoria a la Primera Asamblea Nacional de la Agrupación Política Migrante Mexicana celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil once, suscrita por María del Rocío Gálvez Espinoza, en su carácter de Presidenta de tal ente político nacional, como de diversos actos derivados de dicha convocatoria, el cual quedó radicado en esta Sala Superior bajo el número de expediente SUP-JDC-10818/2011.

En dicho juicio ciudadano, esta Sala Superior resolvió sobreseer por lo que respectaba a la convocatoria y revocar todos los acuerdos que constaban en el Acta de la Primera Asamblea Nacional Constituyente de la Agrupación Política Migrante Mexicana y, en consecuencia, ordenó a la presidenta de la agrupación que restituyera a los actores Marco Antonio Rodríguez Hurtado, Luis Enrique Rodríguez Martínez y Arturo Aguilera García, quienes ostentaban dentro de la Mesa Ejecutiva Nacional de la Agrupación Política Migrante Mexicana, los cargos de Secretario General, Secretario de

**SUP-JDC-254/2012  
y acumulados**

Administración y Finanzas y Secretario de Afiliación, respectivamente.

Sin embargo, derivado del primer incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el citado juicio ciudadano, promovido por los actores del referido juicio, los ciudadanos Bernabé Montes de Oca Olguín, Marco Antonio Rodríguez Hurtado, Luis Enrique Rodríguez Martínez y Arturo Aguilera García, la Presidenta responsable informó de los actos llevados a cabo a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en dicha ejecutoria, entre ellos, la celebración de la Asamblea Nacional Extraordinaria de la Agrupación Política Migrante Mexicana, llevada a cabo el veintidós de diciembre de dos mil once, cuya orden del día fue:

1. Registro de asistencia.
2. Declaración de quórum
3. Mensaje de bienvenida por parte de la Presidenta de nuestra Agrupación Política Migrante Mexicana C. María del Rocío Gálvez Espinoza
4. En uso de la facultades establecidas en el artículo 23 de los estatutos de nuestra agrupación, así como lo establece el considerando sexto de la resolución de fecha catorce de diciembre de dos mil once, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-JDC-10818/2011, la Presidenta María del Rocío Gálvez Espinoza ampliará la mesa ejecutiva con catorce Secretarías adicionales y su respectiva toma de protesta.
5. Nombramiento de los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia y su toma de protesta.
6. Modificación y aprobación de nuestros estatutos.
7. Invitación a ingresar a los CC. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO, LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ y ARTURO AGUILERA GARCÍA, para que sean restituidos en sus derechos político-electorales como SECRETARIO GENERAL, SECRETARIO DE

**SUP-JDC-254/2012  
y acumulados**

ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS y SECRETARIO DE AFILIACIÓN, respectivamente, de nuestra agrupación; lo anterior en cumplimiento al CONSIDERANDO SÉPTIMO, RESOLUTIVO TERCERO de la resolución de fecha catorce de diciembre de dos mil once, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-JDC-10818/2011 del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Con el referido informe rendido por la presidenta de la Agrupación mencionada y la documentación anexa, entre ellos el acta de la Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada el veintidós de diciembre de dos mil once, mediante auto de veintisiete de diciembre de dos mil once, el Magistrado Instructor en el juicio ciudadano SUP-JDC-10818/2011, ordenó dar vista a los actores Bernabé Montes de Oca Olguín, Marco Antonio Rodríguez Hurtado, Luis Enrique Rodríguez Martínez y Arturo Aguilera García, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, respecto a tales documentos. Dicho proveído, les fue notificado a los actores, que también son los promoventes del presente medio de impugnación, el veintinueve de diciembre siguiente como se advierte de la cédula de notificación respectiva.

Dichas documentales públicas obran en los autos del citado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y se invocan como instrumental de actuaciones y se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y 4, inciso b), en relación con el 16 numeral 2, ambos de la Ley

**SUP-JDC-254/2012  
y acumulados**

General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, consta el reconocimiento expreso que hacen los actores en el escrito de treinta y uno de diciembre de dos mil once, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en la misma fecha, mediante el cual desahogan la vista referida en el párrafo anterior, en el cual señalaron lo siguiente:

(...)

**Que en atención a su auto de fecha veintisiete de diciembre de dos mil once, notificado el día veintinueve del mes y año en curso, mediante el cual se da vista a los suscritos,** del escrito signado por la Autoridad Responsable Presidenta de la Agrupación Política Migrante Mexicana, a efecto de manifestar lo que a nuestro derecho convenga y estando en tiempo y forma, venimos a manifestar a esta H. Sala Superior lo siguiente:

I.- El escrito de fecha veintitrés de diciembre del dos mil once, que suscribe la C. María del Rocío Gálvez Espinoza, en su carácter de Presidenta de la Agrupación Política Migrante Mexicana, mediante el cual hace del conocimiento de H. Sala Superior el cumplimiento de la Sentencia de fecha catorce de diciembre del año dos mil once, restituyendo a Marco Antonio Rodríguez Hurtado, Luis Enrique Rodríguez Martínez y Arturo Aguilera García, en el goce de su derecho político-electoral, en Asamblea Extraordinaria efectuada el pasado veintidós de diciembre del dos mil once.

**Sobre el particular es de resaltar que la Asamblea Extraordinaria efectuada el pasado 22 de diciembre del 2011, resulta por demás extemporánea,** en virtud de que el término de cinco días que se dio a la C. María del Rocío Gálvez Espinoza, en su carácter de Presidenta de la Agrupación Política Migrante Mexicana, concluyó el día 20 de diciembre del 2011, para restituir a los que suscribimos en el goce de nuestro derecho político-electoral vulnerado y de los respectivos cargos en la Mesa Ejecutiva Nacional de la Agrupación, sin que se haya dado cumplimiento a la resolución emitida por este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en tiempo y forma, **lo que se acredita fehacientemente con la**

**SUP-JDC-254/2012  
y acumulados**

**inválida acta de Asamblea Nacional Extraordinaria de fecha 22 de diciembre de 2011.**

(...)

Por lo que del Acta que exhibe la responsable Presidenta C. María del Rocío Gálvez Espinoza, se desprende que de doce de los quince convocados únicamente asistieron cinco, luego entonces, no hubo el quórum necesario para llevar a cabo la supuesta Asamblea Nacional Extraordinaria. En primer término por no estar presentes los integrantes de la Mesa Ejecutiva Nacional en pleno y al considerar a las Delegaciones de Querétaro y Distrito Federal, presentando como Delegados a personas que no se ostentan con la personalidad jurídica acreditada ante el Instituto Federal Electoral como ella misma lo refiere en su documento de convocatoria (cita delegados con diferente nombre).

Atendiendo a lo señalado en el párrafo tercero del artículo 17 de los Estatutos de la Agrupación, que a la letra dicen "Artículo 17.- ...Para que la Asamblea Nacional pueda sesionar y tomar acuerdos basado en el principio de legalidad, se requerirá la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes en primera convocatoria o en segunda convocatoria con los que se encuentren reunidos; las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y serán de observancia general para todos los miembros de la Agrupación, inclusive para quienes no se encuentren presentes y disidentes, la Asamblea no debió haber sesionado, en virtud de no haber el quórum necesario, violentando con ello las disposiciones estatutarias, en consecuencia los acuerdos adoptados en esta asamblea están viciados y son nulos de pleno derecho.

(...)

Cabe resaltar que dicho escrito viene firmado por Bernabé Montes de Oca Olguín, Marco Antonio Rodríguez Hurtado, Luis Enrique Rodríguez Martínez y Arturo Aguilera García, promoventes del presente juicio ciudadano.

Como se advierte, los actores reconocen haber conocido de la celebración y de los acuerdos tomados en la Asamblea Nacional Extraordinaria de la Agrupación Política Migrante Mexicana, celebrada el veintidós de diciembre de dos mil once,

**SUP-JDC-254/2012  
y acumulados**

desde el veintinueve de diciembre del año pasado, lo que constituye una confesión expresa, que hace prueba plena en su contra, en términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese contexto, el plazo de cuatro días que se prevé en el artículo 8° de la citada ley federal adjetiva, para impugnar dicha asamblea y los acuerdos tomados en ella, transcurrió del treinta de diciembre de dos mil once, al cuatro de enero de dos mil doce, en razón de que los días treinta y uno de diciembre y primero de enero, fueron inhábiles por haber sido sábado y domingo, respectivamente. Por lo que si la demanda que da origen al presente juicio se presentó directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior hasta el veinte de febrero de dos mil doce, es claro que la demanda se presentó una vez fenecido el término invocado, por lo que el medio de impugnación por cuanto hace a dicho acto debe ser desechado por extemporáneo.

**b) Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada el diecisiete de enero de dos mil doce.**

Por lo que respecta a Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada el diecisiete de enero de dos mil doce, la demanda también resulta extemporánea, como se demuestra a continuación.

**SUP-JDC-254/2012  
y acumulados**

Por lo que respecta a los actores Marco Antonio Rodríguez hurtado, Luis Enrique Rodríguez Martínez y Arturo Aguilera García, de las constancias que obran en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-10818/2011, es posible advertir que los referidos promoventes tuvieron conocimiento de la celebración de la citada Asamblea y de los acuerdos tomados en ella desde el veinte de enero de dos mil doce.

Ello, en razón de que el Magistrado Instructor en el juicio ciudadano referido, derivado del segundo incidente de incumplimiento de sentencia, mediante acuerdo de veinte de enero de dos mil doce, y notificado en la misma fecha a los actores, como se advierte en la cedula de notificación respectiva, documentales públicas que obran en los autos del citado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y 4, inciso b), en relación con el 16 numeral 2, ambos de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acordó dar vista a los referidos ciudadanos, entre otros documentos, con el testimonio del instrumento público número 42,660, y sus anexos, relativo a la fe de hechos levantada por el Titular de la Notaría Pública número ciento cuarenta y uno, de esta Ciudad de México, Distrito Federal, relativo a la celebración de la Asamblea Nacional Extraordinaria de la Agrupación Política Migrante Mexicana, celebrada el



**SUP-JDC-254/2012  
y acumulados**

diecisiete de enero de dos mil doce, cuyo contenido en lo que interesa es el siguiente:

"...

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, a **diecisiete de enero del año dos mil doce**, YO, ALFREDO RUIZ DEL RIO PRIETO, titular de la notaría ciento cuarenta y uno del Distrito Federal, actuando como asociado en el protocolo de la notaría ciento sesenta y ocho del Distrito Federal, a cargo del Licenciado JORGE ALFREDO RUIZ DEL RIO ESCALANTE hago constar que ante mí, compareció la señora MARÍA DEL ROCÍO GALVEZ ESPINOZA, en su carácter de Presidente de la **AGRUPACIÓN POLÍTICA MIGRANTE MEXICANA**, y habiéndome identificado plenamente como Notario, y una vez que le advertí a la compareciente de las penas en que incurrirían los que declaran con falsedad, manifestó que solicita me constituya en el inmueble marcado con el número veinticinco de la calle Rafael Rebollar, Colonia San Miguel Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, Distrito Federal, **con el objeto de certificar los hechos que se susciten en la Segunda Asamblea Nacional Extraordinaria de su representada, a celebrarse el día diecisiete de enero del dos mil doce**, cuyo tema principal a tratar, es la restitución a los señores MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO, LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ y ARTURO AGUILERA GARCÍA, de sus derechos político-electorales como Secretario General, Secretario de Administración, y Finanzas y Secretario de Afiliación, respectivamente de la AGRUPACIÓN POLÍTICA MIGRANTE MEXICANA, en cumplimiento al Considerando Cuarto, Resolutivo Único, de la resolución de fecha once de enero del dos mil doce, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP guión JDC guión diez mil ochocientos dieciocho diagonal dos mil once, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano- - - - -

**-HECHOS - - - - -**

Yo, el notario, doy fe, de que siendo las dieciséis horas con cincuenta y cinco minutos del día diecisiete de enero del dos mil doce, me constituí afuera en el inmueble marcado con el número veinticinco de la calle Rafael Rebollar, Colonia San Miguel Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, Distrito Federal, al cual la propia solicitante me dio acceso al interior del mismo. Acto seguido, la señora MARÍA DEL ROCÍO GALVEZ ESPINOZA, me exhibió lo siguiente: - - - - -

a) Un documento impreso, consistente en cinco hojas, escritas sólo por su anverso, el cual me señala que contiene la

**SUP-JDC-254/2012**  
**y acumulados**

convocatoria para la celebración de la Segunda Asamblea Nacional Extraordinaria de la AGRUPACIÓN POLÍTICA MIGRANTE MEXICANA, la cual señala la solicitante, fue remitida mediante correo electrónico a todas las personas que tenían derecho de asistir a dicha reunión. -----

b) Tres documentos impresos, cada uno consistente en una hoja, escrita sólo por su anverso, los cuales, señala la solicitante, contienen la convocatoria para la celebración de la Segunda Asamblea Nacional Extraordinaria de la AGRUPACIÓN POLÍTICA MIGRANTE MEXICANA, dirigida a los señores MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO, LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ y ARTURO AGUILERA GARCÍA, respectivamente, afirmando la compareciente, les fue remitida por correo electrónico dichas personas.-----

Agrego al legajo del apéndice que corresponde a este instrumento dichos documentos marcados con las letras "A" y "B guión uno" "B guión dos" y "B guión tres". -----

Acto seguido siendo las diecisiete horas, la solicitante procedió a iniciar la Asamblea objeto de esta acta. La propia señora MARÍA DEL ROCÍO GALVEZ ESPINOZA, presidió la Asamblea y designó a los señores JUAN MANUEL ROMERO PACHECO y CESAR ANASTACIO PUENTE NAVA como Secretario de Actas y Moderador de dicha reunión, respectivamente, a lo que ambos aceptaron los cargos conferidos. A continuación se procedió a pasar lista de asistencia a efecto de verificar si se reunía el *quórum* legal de la reunión. Acto seguido, el señor, quién dijo llamarse, JUAN MANUEL ROMERO PACHECO, señaló que únicamente se encontraban presentes dieciocho personas con derecho a asistir a la multicitada reunión, por lo que la Presidente, afirmó que toda vez que no se reunía *quórum* legal para la celebración de la presente Asamblea, procedió a convocar para la celebración de la Segunda Asamblea Nacional Extraordinaria de la AGRUPACIÓN POLÍTICA MIGRANTE MEXICANA, en segunda convocatoria, a las diecisiete horas con treinta minutos del día diecisiete de enero del dos mil doce. Por lo que se suspendió la presente reunión. -----

Minutos después, siendo las diecisiete horas con treinta minutos de esta fecha, la señora MARÍA DEL ROCÍO GALVEZ ESPINOZA, procedió a reiniciar la Asamblea en segunda convocatoria, objeto de esta acta. La compareciente procedió a pasar lista de asistencia a efecto de verificar si se reunía el *quórum* legal de la Asamblea, solicitando a las personas con derecho a asistir a la presente reunión a que procedieran a firmar la lista de asistencia. A continuación, el señor, quién dijo llamarse, JUAN MANUEL ROMERO PACHECO, señaló que se encontraban veinticuatro asistentes, por lo que la Presidente señaló expresamente "que con fundamento con el artículo

**SUP-JDC-254/2012  
y acumulados**

diecisiete de los Estatutos segundo párrafo, se da continuidad a la presente asamblea nacional extraordinaria, quedando legalmente constituida". Asimismo, la Presidente hizo constar la presencia de los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia. La solicitante, me exhibió la lista de asistencia mencionada, la cual en original y que consta de cinco hojas, escritas sólo por su anverso, agrego al legajo del apéndice de este instrumento, marcado con la letra "C". -----

A continuación, se **procedió al desahogo de la multitudada Asamblea, la cual finalizó a las diecisiete horas con cincuenta y cinco minutos de esta fecha, levantándose el acta de la misma, la cual en original me exhibe, la propia señora MARÍA DEL ROCÍO GALVEZ ESPINOZA, afirmándome que la misma, fue firmada de conformidad por todos los asistentes a la Asamblea, documento que consta de seis hojas, escritas sólo por su anverso, que agrego al legajo del apéndice de este instrumento, marcado con la letra "D",** Con lo que concluyó la presente diligencia, siendo las dieciocho horas con cuarenta minutos del diecisiete de enero del dos mil doce. -----  
..."

De lo anterior, es válido concluir que los actores Marco Antonio Rodriguez Hurtado, Luis Enrique Rodriguez Martinez y Arturo Aguilera García, tuvieron conocimiento de la celebración de la Asamblea Nacional Extraordinaria de la Agrupación Política Migrante Mexicana, celebrada el pasado diecisiete de enero y de los acuerdos tomados en ella desde el veinte de enero del año en curso, fecha en que les fue notificada la vista ordenada en el referido juicio.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que los actores, en el juicio ciudadano referido no hayan desahogado la vista correspondiente, pues ello no implica que no se les haya notificado debidamente el acto referido.

**SUP-JDC-254/2012  
y acumulados**

Por lo tanto, si los actores tuvieron conocimiento de dicho acto impugnado desde el veinte de enero de dos mil doce y presentaron la demanda del presente juicio ciudadano directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior hasta el veinte de febrero siguiente, es inconcuso que la presentaron fuera del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8° De la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otra parte, por lo que respecta al actor Bernabé Montes de Oca Olguín, como se advierte de los párrafos precedentes, la vista ordenada en el expediente del juicio SUP-JDC-10818/2011 en relación con la Asamblea Nacional Extraordinaria de la Agrupación Política Migrante Mexicana celebrada el diecisiete de enero de dos mil doce, no fue dirigida al referido actor.

Sin embargo, en los autos del referido medio de impugnación electoral federal obra copia simple de un documento de ocho de febrero de dos mil doce y recibido, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el nueve de febrero siguiente, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal, con copia para el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto y al Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suscrito por Marco Antonio Rodríguez Hurtado, Luis Enrique Rodríguez Martínez, Arturo Aguilera García y Bernabé Montes de Oca Olguín, exhibido por

**SUP-JDC-254/2012  
y acumulados**

dichos ciudadanos, por lo que hace prueba plena en su contra, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la tesis de jurisprudencia 11/2003<sup>2</sup>, cuyo rubro y contenido son:

**COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE.** En términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de prueba serán valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia. Así, un documento exhibido en copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis.

Dicho documento, en lo que interesa contiene lo siguiente:

000088 00482  
carácter de Presidenta de la Agrupación Política Migrante Mexicana, continúa violando el derecho de los suscritos y que no ha cumplido con lo ordenado por este órgano jurisdiccional federal en la ejecutoria dictada el catorce de diciembre de dos mil once, al resolver el expediente SUP-JDC-10818/2011. Es decir que el derecho político-electoral, no ha sido restituido en virtud de que no se ha dado trámite en términos de la normativa estatutaria.

La responsable C. María del Rocío Gálvez Espinoza, en su carácter de Presidenta de la Agrupación Política Migrante Mexicana, pretende sorprender a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el cumplimiento de la Sentencia de fecha 14 diciembre del año 2011, emitida por la H. Sala Superior, con un Acta de Asamblea Nacional Extraordinaria de la Agrupación Política Migrante Mexicana, efectuada el pasado día 22 de diciembre del 2011, sin cumplir con las formalidades para convocar a esta Asamblea, de conformidad con los Estatutos de la agrupación, vulnerando nuevamente los derechos de C. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO, LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y ARTURO AGUILERA GARCIA, en su calidad de secretario general, secretario de administración y finanzas y secretario de afiliación, respectivamente, de la Mesa Ejecutiva Nacional, órgano de Dirección y Representante Nacional de la Agrupación, de conformidad con el artículo 15 de los Estatutos que rigen a la agrupación, haciendo las siguientes consideraciones respecto a esta Asamblea por demás ilegal:

a). De conformidad con el artículo 17, de los Estatutos de Agrupación Política Migrante Mexicana, la Asamblea Nacional se reunirá una vez al año en sesión ordinaria, o antes, con carácter extraordinario, si la Mesa Ejecutiva Nacional así lo estima conveniente, la Asamblea Nacional extraordinaria sólo conocerá de los temas para los que sea convocada. La Asamblea Nacional ordinaria deberá convocarse por la Mesa Ejecutiva Nacional con un mínimo de 7 días de anticipación a la fecha de su realización, en tanto que la de carácter extraordinario podrá convocarse hasta con 72 horas de anticipación. La convocatoria deberá incluir el orden del día respectivo.

A mayor abundamiento la Mesa Ejecutiva Nacional se integra por un Presidente, Secretario General, Secretario de Administración y Finanzas, Secretario de Afiliación y Secretaría de Asuntos Jurídicos, de conformidad con el artículo 22 de los Estatutos de la Organización vigentes.

De lo anterior se establece que al no haber sido restituidos previamente en nuestros cargos en la Mesa Ejecutiva Nacional, la convocatoria hecha por la Responsable en el presente Juicio y Presidenta C. María del Rocío Gálvez Espinoza, no cuenta con el acuerdo previo requerido de la Mesa Ejecutiva Nacional y resulta por demás inválida y falta de legalidad.

b). De conformidad con el artículo 16 de los estatutos de la Agrupación Política Migrante Mexicana, la Asamblea Nacional es el máximo órgano de la

<sup>2</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2010, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Volumen 1, tomo jurisprudencia, pp. 214 y 215.

## SUP-JDC-254/2012 y acumulados

000089 000183  
Agrupación y se integrara por los miembros de la Mesa Ejecutiva Nacional, los Delegados de las Delegaciones Estatales en el número que se precisen en la respectiva convocatoria y todos los demás miembros de la Agrupación que acuerde la Mesa Ejecutiva Nacional y se precisen en la convocatoria respectiva, haciendo del conocimiento que no hubo el quórum necesario para llevar a cabo la supuesta Asamblea Nacional Extraordinaria, ya que se requieren como mínimo la asistencia de nueve.

Asimismo en el resolutivo cuarto segundo párrafo, de fecha once de enero emitido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considero innecesario el análisis de los argumentos realizados por los suscritos a este respecto, por considerar que no conducirían a ningún fin práctico, dado que ya estaba demostrado el incumplimiento de la sentencia, de lo que se interpreto que la citada primera asamblea y sus acuerdos en consecuencia quedaron sin validez. Sin embargo es necesario reiterar que aquellos acuerdos celebrados (fundamentando sus actos de nombrar secretarios en facultades que ya no se le reconocen, toda vez que le fueron reformadas en Asamblea Nacional del 16 y 17 de julio de 2011) nos dejaron en estado de indefensión ante nuevos actos, como se observa en la segunda asamblea, con carácter de extraordinaria con fecha 17 de Enero del 2011 en la que pretendió acreditar un quórum con personas nombradas en su acto nulo de fecha 22 de diciembre y sin atender el procedimiento para convocar como lo reiteramos en nuestro escrito de fecha 16 de enero, además de haber convocado en un domicilio que no es oficial para la Agrupación Política Migrante Mexicana ante el Instituto Federal Electoral, además de no garantizar las medidas de seguridad para los miembros de la Mesa Ejecutiva Nacional.

Por lo anteriormente expuesto a este Instituto Federal Electoral, respetuosamente le solicitamos lo siguiente:

**PRIMERO:** Solicitamos al Instituto federal Electoral resuelva sobre el documento ingresado al propio Instituto, mediante el cual se dio a conocer procedimiento disciplinario realizado a la C. María del Rocío Gálvez Espinoza en su calidad de presidenta y representante legal, toda vez que ya no se encuentra subjudice la Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el pasado 14 de diciembre de 2011.

**SEGUNDO:** Se reconozcan las reformas a los Documentos Básicos aprobadas el 16 y 17 de julio de 2011 en la 4ª Sesión Extraordinaria de la Asamblea Nacional, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha 13 de abril de 2011 por el Instituto Federal Electoral.

**TERCERO:** Se declare nula la Asamblea Nacional Extraordinaria de la Agrupación Política Migrante Mexicana, efectuada el pasado día 17 de Enero del 2011, y los acuerdos adoptados, al no cumplir con los requisitos marcados por nuestros Documentos Básicos, necesarios para su celebración.


**CUARTO:** Se nos convoque por parte del Instituto, a los integrantes de la Mesa Ejecutiva Nacional para revisar el estado que guarda el acuerdo de participación con el Partido Acción Nacional, a fin de acordar su legalidad y su vigencia.

000090 000184  
**QUINTO:** Se de vista al Partido Acción Nacional de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el pasado 14 de diciembre de 2011, y consecuentes para los efectos legales a que haya lugar en merito de la resolución de fecha 28 de noviembre de 2011 del Instituto Federal Electoral mediante la cual aprobó, en sesión del Consejo General, un Acuerdo de participación entre el Partido Acción Nacional y la Agrupación Política Migrante Mexicana.

**ATENTAMENTE:**  
"Por un Derecho Pleno de los Migrantes Mexicanos y sus Familias"

  
**C. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO**  
Secretario General

  
**LUÍS ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ,**  
Srio. de Administración y Finanzas

  
**ARTURO AGUILERA GARCÍA**  
Secretario de Afiliación

  
**BERNABÉ MONTES DE OCA OLGÜÍN**  
Secretario de Asuntos Jurídicos y Representante Legal

Cc. Edmundo Jacobo, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral  
Lic. José Alejandra Luna Ramos, Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-JDC-254/2012  
y acumulados**

Del referido escrito cabe destacar que los actores en el presente juicio, quienes suscriben y aportan el mismo, entre ellos, Bernabé Montes de Oca Olguín, entre otras cuestiones aducen diversas irregularidades ocurridas durante las Asambleas Nacionales Extraordinarias de la Agrupación Política Migrante Mexicana celebradas el veintidós de diciembre de dos mil once y diecisiete de enero de dos mil doce, incluso señalan que se llevaron a cabo sin el quórum requerido por la normativa de la cita agrupación.

Cabe destacar que en el punto petitorio tercero solicitan la anulación de la asamblea del diecisiete de enero y los acuerdos tomados en ella, por no cumplir con los requisitos marcados en los documentos básicos de la referida agrupación.

No es óbice a lo anterior que en el referido escrito se señala la asamblea de diecisiete de enero de dos mil once, pues de la lectura integral de dicho escrito, es posible advertir que se trata de un *lapsus calami* o error de escritura, pues del contenido del escrito es posible concluir que se refiere a la sesión del diecisiete de enero de **dos mil doce**, como se advierte del siguiente párrafo del citado documento:

“... ”

Asimismo en el resolutivo cuarto segundo párrafo, de fecha once de enero emitido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación consideró innecesario el análisis de los argumentos realizados por los suscritos a este respecto, por considerar que no conducirían a ningún fin práctico, dado que ya estaba demostrado el incumplimiento de la sentencia, de lo que se interpretó que la

**SUP-JDC-254/2012  
y acumulados**

citada primera asamblea y sus acuerdos en consecuencia quedaron sin validez. Sin embargo es necesario reiterar que aquellos acuerdos celebrados (fundamentando sus actos de nombrar secretarios en facultades que ya no se le reconocen, toda vez que le fueron reformadas en Asamblea Nacional del 16 y 17 de julio de 2011) nos **dejaron en estado de indefensión ante nuevos actos, como se observa en la segunda asamblea, con carácter de extraordinaria con fecha 17 de Enero del 2011 en la que pretendió acreditar un quórum con personas nombradas en su acto nulo de fecha 22 de diciembre** y sin atender el procedimiento para convocar como lo reiteramos en nuestro escrito de fecha 16 de enero, además de haber convocado en un domicilio que no es oficial para la Agrupación Política Migrante Mexicana ante el Instituto Federal Electoral, además de no garantizar las medidas de seguridad para los miembros de la Mesa Ejecutiva Nacional.  
...”

De lo anterior es válido concluir que el actor Bernabé Montes de Oca Olguín tuvo conocimiento de la celebración de la Asamblea Nacional Extraordinaria de la Agrupación Política Migrante Mexicana celebrada el pasado diecisiete de enero y los acuerdos tomados en ella, por lo menos desde el ocho de febrero del año en curso, fecha que contiene el documento antes referido, por lo que si presentó la demanda del presente juicio directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior hasta el veinte de febrero siguiente, es incuestionable que lo hizo fuera del plazo legalmente establecido.

En virtud de lo anterior, al haberse presentado de forma extemporánea la demanda que da origen al presente juicio, respecto de los dos actos impugnados, lo procedente es desechar de plano la misma.



**SEXTO. Sobreseimiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-429/2012.**

Con independencia de que en el presente asunto pudiera acreditarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior advierte que, respecto del acto reclamado en el juicio identificado con la clave SUP-JDC-429/2012, se actualiza la prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el numeral 11, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que tal medio de impugnación ha quedado totalmente sin materia.

En el artículo 9, párrafo 3, de la citada legislación, se establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma ley.

A su vez, en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), del propio ordenamiento, se prevé que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de manera tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Como se puede observar, en esta última disposición se encuentra la previsión sobre una causa de improcedencia y, a

**SUP-JDC-254/2012  
y acumulados**

su vez, la consecuencia a la que conduce, consistente en el sobreseimiento.

Según se desprende del texto de la norma, la mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

**SUP-JDC-254/2012  
y acumulados**

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Cabe mencionar que, no obstante que en los juicios y recursos promovidos contra actos o resoluciones de autoridades electorales, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que menciona el legislador, es decir, la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea éste el único medio para ello, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.

**SUP-JDC-254/2012  
y acumulados**

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 34/2002 de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.<sup>3</sup>

En el caso, la actora impugna la convocatoria de seis de marzo de dos mil doce, signada por Marco Antonio Rodríguez Hurtado, como Secretario General de la Agrupación Política Migrante Mexicana, para la celebración de la Quinta Sesión Extraordinaria de la Asamblea Nacional de la propia agrupación, el diez de marzo siguiente.

Entre las constancias que obran en el presente expediente, obra la escritura número 19,871, levantada el veintitrés de marzo de dos mil doce, por el Notario Público número ciento nueve del Estado de México, relativa a la protocolización, entre otras, del Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria de la Asamblea Nacional de la Agrupación Política Migrante Mexicana, celebrada el diez de marzo del año en curso, misma que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso d), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. De dicha documental se advierte, en lo que aquí interesa que, en atención a la convocatoria de seis de marzo del presente año, se reunieron el Secretario Marco

---

<sup>3</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Volumen 1, tomo jurisprudencia, pp. 329 y 330.

**SUP-JDC-254/2012  
y acumulados**

Antonio Rodríguez Hurtado, el Secretario de Administración y Finanzas Luis Enrique Rodríguez Martínez y el Secretario de Afiliación Arturo Aguilera García, integrantes de la Mesa Ejecutiva Nacional, así como los delegados estatales reconocidos por el Instituto Federal Electoral y los debidamente acreditados ante dicha agrupación, sin que se encontrara presente María del Rocío Gálvez Espinoza, en su carácter de Presidenta de la aludida Mesa Ejecutiva Nacional, entre otros. Dichos secretarios advirtieron la inexistencia de quórum y, por tanto, solicitaron que la respectiva sesión no se llevara a cabo, dada la ausencia de la aludida Presidenta y de los delegados que ahí se precisaron, por lo que, según se asentó en aquella ocasión, con el ánimo de respetar los derechos de los miembros ausentes y ante la inexistencia de quórum, acordaron por unanimidad convocar a la misma Quinta Sesión Extraordinaria de la Asamblea Nacional de la Agrupación Política Migrante Mexicana, en segunda convocatoria, para el día veintitrés de marzo del año en curso, a las 10:00 horas en el domicilio de la sede nacional registrada ante el Instituto Federal Electoral, con idéntica orden del día asentado en la convocatoria de fecha seis de marzo, se ordenó su notificación a los miembros ausentes y, finalmente, se declaró concluida la mencionada sesión extraordinaria.

Para mayor claridad de lo aseverado, se transcribe la parte conducente del referido instrumento público:

“... ”

**SUP-JDC-254/2012  
y acumulados**

**----INSTRUMENTO NÚMERO: 19,871 (DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO).-----**

...

---- En la ciudad de Coacalco de Berriozabal, Estado de México, a veintitrés del mes de marzo del año dos mil doce, Yo, **Licenciado GABRIEL LUIS EZETA MORALES, Notario Público número Ciento Nueve del Estado de México**, hago constar: -----

**----I.- LA PROTOCOLIZACIÓN DEL ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA MIGRANTE MEXICANA CELEBRADA EL DIEZ DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOCE-----**  
-----

**----II.- I.- LA PROTOCOLIZACIÓN DEL ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA EN SEGUNDA CONVOCATORIA DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA MIGRANTE MEXICANA CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE MARZO DEL DOS MIL DOCE.-----**

----A solicitud del Licenciado **MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO**, en su carácter de **SECRETARIO GENERAL** de dicha agrupación, cuya personalidad y legal existencia con posterioridad haré mérito y a quien previamente le procedo a realizar la siguiente: -----  
-----

...

**----I.-** El compareciente para el efecto de su protocolización, en este acto me exhibe UNA **ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA MIGRANTE MEXICANA**, de fecha diez de marzo del año en curso, constante de **cuatro fojas útiles**, y su correspondiente lista de asistencia, impresas sólo por el anverso, manifestándome que la firmas que calzan en dicho documento fueron suscritas a puño y letra por los que intervinieron en dicha reunión y que integran la Asamblea Nacional de dicha agrupación política; documento que procedo a transcribir íntegramente a continuación, lo que es de su tenor literal siguiente: "*...En el Municipio de Atizapán de Zaragoza Estado de México, siendo las nueve horas treinta minutos, en la sede nacional de la AGRUPACIÓN POLÍTICA MIGRANTE MEXICANA, con domicilio en Avenida de la Iglesia No. 3, del Fraccionamiento Las Arboledas, en atención con la Convocatoria a la Quinta Sesión Extraordinaria de la Asamblea Nacional de esta*

**SUP-JDC-254/2012  
y acumulados**

*Agrupación de fecha o de marzo del año 2012, notificada vía electrónica, publicada en legales, tiempo y forma en los estrados de la Sede Nacional y en periódico de circulación Nacional "EL UNIVERSAL" (a página décimo segunda con fecha siete de marzo del año curso), se encuentran reunidos los integrantes de la Mesa Ejecutiva Nacional el Secretario Marco Antonio Rodríguez Hurtado, el Secretario de Administración y Finanzas Luis Enrique Rodríguez Martínez y el Secretario de Afiliación Arturo Aguilera García, asimismo se encuentran presentes los Delegados Estatales reconocidos por el Instituto Federal Electoral y los que debidamente han sido acreditados en esta Agrupación mediante toma de protesta y actas correspondientes, por el Distrito Federal se encuentra Jorge Filio de los Ríos, por el Estado de México se encuentra José Luis Santos Ramírez, por el Estado de Guerrero se encuentra Jorge Luis Sánchez Navarrete, por el Estado de Jalisco se encuentra Mario David Ventura Mondragón, por el Estado de Oaxaca se encuentra Renán Cervantes Reyes, por el Estado de San Luis Potosí Raúl Reyes Tapia y por el Estado de Tlaxcala Luis Fernando Barrios.- **1.- Del Registro de Asistencia.**- Siendo las 09:50 horas el Sr. Secretario General se sirve pasar lista de asistencia y verificar si existe el quórum legal para sesionar: -----*

*-----De la Mesa Ejecutiva Nacional.-----*

*--Presidenta----María del Rocío Gálvez Espinoza----no----*

*-Srio. de Asuntos Jurídicos -Bernabé Montes de Oca Olguín ----no-----*

*-Secretario de Afiliación --- Arturo Aguilera García----si--*

*-Srio. Admon. y Finanzas -- Luis Enrique Rodríguez Mtez.-  
-----si-----*

*-----De los Delegados Estatales -----*

*--Distrito Federal---Jorge de Jesús Filio de los Ríos----si---*

*--Estado de México---José Luis Carlos Santos Ramírez---  
si-----*

*--Estado de Guanajuato--Melquíades González Gaytán---  
no-----*

*--Estado de Guerrero---Jorge Luis Sánchez Navarrete---si-----*

*--Estado de Hidalgo---Anayeli Jazmín Rodríguez Ríos-----  
no-----*

*--Estado de Jalisco---Mario David Ventura Mondragón---si-----*

**SUP-JDC-254/2012  
y acumulados**

--Estado de Michoacán---Odilón Arteaga Hernández-----  
no-----  
--Estado de Oaxaca---Renán Cervantes Reyes-----si-----  
--Estado de Puebla---Juan Carlos Morales Penetro----no-  
--Estado de Querétaro---Guadalupe Antonia Vázquez R.-  
no-----  
--Estado de San Luis Potosí---Raúl Reyes Tapia-----si---  
--Estado de Tlaxcala Luis---Fernando Barrios Gutiérrez---  
si-----  
--Estado de Veracruz---Felipe Coutiño Valdivieso----no-  
--Estado de Zacatecas---Manuel de la Cruz Ramírez--no-  
--Total de Asistentes: 10 miembros (52.63 %) -----  
--Total de Ausentes: 7 miembros (47.37%) -----

*Se constata a través del Secretario General que no se encuentra presente en este momento la C. María del Rocío Gálvez Espinoza, Presidenta de la Mesa Ejecutiva Nacional de la Agrupación Política Migrante Mexicana, Bernabé Montes de Oca Olguín, Secretario de Asuntos Jurídicos y los delegados del Estado de Guanajuato Melquíades González Gaytán, del Estado de Hidalgo Anayeli Jazmín Rodríguez Ríos, del Estado de Michoacán Odilón Ortega Hernández, del Estado de Puebla Juan Carlos González Penetro, del Estado de Querétaro Guadalupe Antonia Vázquez Rodríguez, del Estado de Veracruz Felipe Coutiño Valdivieso y del Estado de Zacatecas Manuel de la Cruz Ramírez: no obstante que se les notificó vía electrónica, por estrados en el domicilio de la Sede Nacional de la Agrupación y por periódico de circulación nacional "EL UNIVERSAL" (cuya publicación es del día 7 de marzo del corriente año).- En uso de la palabra el Secretario General de la Agrupación, en virtud de la Ausencia de la Presidenta de la Mesa Ejecutiva Nacional María del Rocío Gálvez Espinoza, preside pro tempore la presente Asamblea, asimismo solicita al Secretario de Afiliación de la Agrupación coteje y compulse dentro de sus archivos si los presentes forman parte de la presente Asamblea.- En uso de la Palabra el Secretario de Afiliación Arturo Aguilera García manifiesta que de acuerdo con los registros de su Secretaría y de los Registros ante el IFE los presentes en esta Asamblea Nacional de la Agrupación Política Migrante Mexicana son integrantes de la misma.- **Acuerdo al punto 1.-** Los integrantes de la Asamblea Nacional de la Agrupación Migrante Mexicana en virtud de la asistencia glosada en el presente punto acuerdan por unanimidad de votos pasar al siguiente punto de la orden del día.- **2.- Declaración de quórum.-** El Secretario General de la*



**SUP-JDC-254/2012  
y acumulados**

*Agrupación informa a los asistentes que toda vez de que se encuentran 10 de 19 integrantes es decir el 52.63 % de los integrantes de la Asamblea Nacional, se declare sin quórum la presente Asamblea.- **Acuerdo al punto 2.-** Los miembros integrantes de la presente Asamblea Nacional después de escuchar lo anterior en voz del Secretario General acuerdan por unanimidad de votos que la inexistencia de quórum desde luego respetándose los derechos políticos electorales de los ausente, consecuentemente se solicitan se lleve a cabo el punto 3 de la Orden del Día.- **3.- Lectura y aprobación de la Orden del Día** - En virtud de que la asamblea nacional ha acordado la inexistencia de quórum solicita que la presente sesión no se lleve a cabo por la ausencia de la presidenta y de los delegados estatales antes citados, respetando sus derechos político-electorales.- **Acuerdo del punto 3.-** Los asistentes a la presente sesión una vez de deliberar los razonamientos en la presente Asamblea Nacional con el ánimo de respetar los derechos políticos-electorales de los miembros ausentes, y toda vez declarada la inexistencia del quórum en la presente reunión, sin embargo acuerdan por unanimidad:- a) Se convoque a la QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA MIGRANTE MEXICANA EN SEGUNDA CONVOCATORIA para el día 23 de marzo del año en curso, a las 10:00 horas en el domicilio de la sede nacional registrada ante el Instituto Federal Electoral con domicilio en avenida de la Iglesia No. 3, Fraccionamiento Arboledas, Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.- b) La orden del día es la ya conocida en la convocatoria de fecha 6 de marzo del año en curso no sufre cambio alguno, sin embargo, solicitan a la Secretaría General convoque con fecha 10 de marzo del 2012 y que la misma sea notificada vía electrónica, pegada en los estrados de la Sede Nacional y en su oportunidad publíquese la en un diario de circulación nacional.- c) Los asistentes en la presente Asamblea Nacional en este acto se dan por notificados de las resoluciones tomadas en el presente acto y acusan de recibo la segunda convocatoria que en este acto se realiza a través de la Secretaría, con el apercibimiento que los acuerdos que se tomen en dicha reunión serán por los que asistan a la misma y los ausentes deberán cumplir cabalmente.- d) Se designa al Secretario General, Lic. Marco Antonio Rodríguez Hurtado como delegado especial en la presente reunión para que acuda con Notario Público de su elección a fin de protocolizar la presente asamblea.- Notifíquese a los miembros ausentes en la presente Asamblea **DE LA QUINTA SESIÓN DE LA ASAMBLEA NACIONAL SEGUNDA CONVOCATORIA DE CARÁCTER EXTRAORDINARIA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA MIGRANTE MEXICANA**, el día 23*

**SUP-JDC-254/2012  
y acumulados**

de marzo del año en curso a las 10:00 horas en la sede nacional de la agrupación, mediante la convocatoria que en este acto transcribe el Secretario General y notifíquese vía electrónica, péguese en los estrados de la sede nacional, en su oportunidad publíquese la misma en periódico de circulación Nacional.- El Secretario General de la presente Agrupación siendo las 12:10 horas el día 10 de marzo de 2012 se da por concluida la QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA ASAMBLEA NACIONAL; firmando por duplicado en ella los que intervinieron, el cual un tanto deberá permanecer en la Secretaría General y otro tanto en el legajo o apéndice del instrumento que para tal efecto protocolice el fedatario público que designe la Secretaría General.- **Mesa Ejecutiva Nacional-** Rocío Gálvez Espinoza.- Presidenta.- SIN FIRMA.- Marco A. Rodríguez Hurtado.- Secretario General.- FIRMA.- Bernabé Montes de Oca Olguín.- Srio. De Asuntos Jurídicos.- SIN FIRMA.- Luis Enrique Rodríguez Martínez.- Srio. Admón. y Fin.- FIRMA.- Arturo Aguilera García.- Srio. de Afiliación.- **Delegados Estatales.**- Jorge de Jesús Filio de los Ríos.- Distrito Federal.- FIRMA.- José Luis Carlos Santos Ramírez.- Estado de México.- FIRMA.- Melquíades González Gaytán.- Guanajuato.- SIN FIRMA.- Jorge Luis Sánchez Navarrete.- Guerrero.- FIRMA.- Anayeli Jazmín Rodríguez Ríos.- Hidalgo.- SIN FIRMA.- Mario David Ventura Mondragón.- Jalisco.- FIRMA.- Odilón Arteaga Hernández.- Michoacán.- SIN FIRMA.- Renán Cervantes Reyes.- Oaxaca.- FIRMA.- Juan Carlos Morales Penetro.- Puebla.- SIN FIRMA.- Gpe. Antonia Vázquez Rodríguez.- Querétaro.- SIN FIRMA.- Raúl Reyes Tapia.- San Luis Potosí.- FIRMA.- Luis Fernando Barrios Gutiérrez.- Tlaxcala.- FIRMA.- Felipe Coutiño Valdivieso.- Veracruz.- SIN FIRMA.- Manuel de la Cruz Ramírez.- Zacatecas.- SIN FIRMA.- ...” -----

...

---- **II.-** El compareciente para el efecto de su protocolización, en este acto me exhibe UNA **ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA EN SEGUNDA CONVOCATORIA DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA MIGRANTE MEXICANA**, de fecha veintitrés de marzo del año en curso, constante de **seis fojas útiles** y su correspondiente lista de asistencia, impresas sólo por el anverso, manifestándome que la firmas que calzan en dicho documento fueron suscritas a puño y letra por los que intervinieron en dicha reunión y que integran la Asamblea Nacional de dicha agrupación política; documento que procedo a transcribir íntegramente a continuación, lo que es de su tenor literal siguiente:

...

**SUP-JDC-254/2012  
y acumulados**

**----PRIMERA.- PROTOCOLIZACIÓN.-** Para todos los efectos legales a que haya lugar, queda debidamente protocolizada el **ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA ASAMBLEANACIONAL DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA MIGRANTE MEXICANA**, de fecha **diez de marzo del año dos mil doce**, que ha quedado transcrita en la declaración I (uno romano) de este instrumento, surtiendo así sus efectos en toda la extensión y contenido de sus resoluciones, manifestándome el compareciente Licenciado **MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO**, bajo protesta de decir verdad, que las firmas autógrafas, que aparecen al calce y margen de dicha acta, fueron puestas por las personas que la suscribieron. -----

**----SEGUNDA.-** Como consecuencia de la protocolización que el compareciente realiza en este acto, con fundamento en los estatutos de dicha agrupación y con la Asamblea anteriormente transcrita, formaliza el acuerdo de Convocar a la **QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA EN SEGUNDA CONVOCATORIA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA MIGRANTE MEXICANA**, el día veintitrés de marzo del año dos mil doce a las diez horas en el domicilio de la sede nacional registrada ante el Instituto Federal Electoral con domicilio en avenida de la Iglesia número tres, Fraccionamiento Arboledas, Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, en el que se notificaron en el acto de la asamblea los asistentes a las mismos y se les notifique a los ausentes en Estrado de la Sede Nacional, siendo la orden del día la que obra en fecha seis de marzo del año dos mil doce. -----

-----

...

ES PRIMER TESTIMONIO (PRIMERO EN SU ORDEN) SACADO DE SU MATRIZ QUE OBRA EN EL APÉNDICE RESPECTIVO, DE DONDE SE EXPIDA PARA LA **AGRUPACIÓN POLÍTICA MIGRANTE MEXICANA** VA EN CUATRO FOJAS ÚTILES DEBIDAMENTE COTEJADA Y FIRMADA.- EN LA CIUDAD DE COACALCO DE BERRIOZABAL, ESTADO DE MÉXICO A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL DOS MIL DOCE.- DOY FE.----

**LICENCIADO GABRIEL LUIS EZETA MORALES.** -----

-----

**NOTARIO PÚBLICO NÚMERO CIENTO NUEVE.**-----

-----

**DEL ESTADO DE MÉXICO.**-----“.

**SUP-JDC-254/2012  
y acumulados**

En el presente caso opera la invocada causal de improcedencia, en virtud de que la Quinta Sesión Extraordinaria de la Asamblea Nacional de la Agrupación Política Migrante Mexicana, programada para celebrarse el diez de marzo de dos mil doce, mediante la convocatoria de seis del mismo mes y año, que es el acto impugnado, fue diferida para llevarse a cabo el posterior veintitrés del propio marzo, por lo que es evidente que, con posterioridad a la promoción del presente medio de impugnación, los integrantes de la Mesa Ejecutiva Nacional de dicho ente político postergaron la fecha en que habría de celebrarse la respectiva Asamblea Nacional y, por ende, modificaron la convocatoria reclamada, tan es así que, en fecha posterior se emitió una diversa para la celebración de la propia asamblea a celebrarse el veintitrés de marzo siguiente, con lo cual es dable concluir que se ha puesto fin a la controversia planteada en el juicio.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación ha quedado totalmente sin materia, por lo que procede sobreseer en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-429/2012, promovido por María del Rocío Gálvez Espinoza, en su carácter de Presidenta de la Agrupación Política Migrante Mexicana, en contra de la convocatoria de seis de marzo del presente año, signada por Marco Antonio Rodríguez Hurtado, como Secretario General de la propia agrupación.

**SÉPTIMO. Precisión de los actos impugnados en el  
juicio ciudadano SUP-JDC-459/2012.**

La actora en el escrito respectivo, no señala un apartado específico en el cual identifique el o los actos reclamados en el presente juicio.

Sin embargo, esta Sala Superior ha sostenido que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito de demanda a efecto de que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Dicho criterio fue sostenido en la tesis de jurisprudencia 04/99<sup>4</sup> de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL

---

<sup>4</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Volumen 1, tomo jurisprudencia, pp. 382 y 383.

**SUP-JDC-254/2012**

**y acumulados**

**OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Así, del análisis integral de su demanda es posible advertir que la actora realiza una serie de alegaciones encaminadas a impugnar la Segunda Convocatoria a la Quinta Sesión Extraordinaria a la Asamblea Nacional de la Agrupación Política Migrante Mexicana, emitida el diez de marzo del año en curso, suscrita por Marco Antonio Rodríguez Hurtado, en su carácter de Secretario General de la citada agrupación, a celebrarse el pasado veintitrés de marzo.

Al respecto, cabe destacar que la actora no cuestiona los acuerdos tomados en la referida asamblea, sino que su impugnación únicamente se encamina a cuestionar la emisión de la convocatoria a dicha asamblea.

En virtud de lo anterior, esta Sala Superior tendrá como acto impugnado en el juicio ciudadano en que se actúa la referida convocatoria.

**OCTAVO. Estudio de las causas de improcedencia hechas valer en el juicio ciudadano SUP-JDC-459/2012.**

**SUP-JDC-254/2012  
y acumulados**

En virtud de que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, ya que por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es preferente, se impone examinar si, en el caso, se actualizan las que hacen valer los terceros interesados en el juicio ciudadano SUP-JDC-459/2012, que en idénticos términos aducen, y se concretan a lo siguiente:

"...

Por lo que respecta a los hechos manifestados por la recurrente, se advierte que fueron redactados de manera superficial e incoherente, contraviniendo con ello el artículo 9, inciso c (sic), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, que le impone al promovente de un juicio la obligación de expresar con claridad los agravios que le cause el acto impugnado.

Los agravios que menciona la promovente, son absolutamente imprecisos y los planteamientos que en ellos se contienen están redactados de manera general, aunado a lo anterior, la parte actora no expresa con claridad de qué manera, la convocatoria conculca sus derechos constitucionales, además de que la recurrente por presentar un escrito confuso no señala claramente:

a) La descripción de los hechos que se estimen violatorios a las normas estatutarias, precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron, y

b) Explicar a través de razonamientos los motivos por los cuales estima ilegales los hechos que narra.

c) El medio de impugnación intentado por la actora, resulta inatendible, toda vez que no demuestra en el mismo la existencia de los preceptos normativos que según ella fueron violados, pues se limita a sustentar aseveraciones de carácter general, de tipo subjetivo, sin estar respaldadas con argumentos jurídicos y lógicos que pudieran dar en un momento dado certeza y veracidad a su dicho.

Continuando, al no precisar la parte actora, los agravios que dice se le causó con la convocatoria combatida, y las ambigüedades de su escrito inicial y sus apreciaciones alejadas de conceptos jurídicos, la que por simples solo pueden

**SUP-JDC-254/2012  
y acumulados**

considerarse como apreciaciones superficiales y sin trascendencia, en virtud de ello, estimo que este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe desechar de plano el medio de impugnación intentado, por ser notoriamente frívolo e improcedente, de conformidad con lo establecido por las siguientes tesis sustentadas por la misma Autoridad Jurisdiccional.

AGRAVIOS. LOS EXPRESADOS DE MANERA VAGA O GENÉRICA NO PERMITEN APRECIAR OBJETIVAMENTE LAS VIOLACIONES ALEGADAS. (Se transcribe)

AGRAVIOS. EXPRESIÓN DE. (Se transcribe)

...

El medio de impugnación presentado por la actora, se debe entender como frívolo, que desde el punto gramatical, significa ligero, pueril, superficial, andino; toda vez que la frivolidad de un juicio implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el cuerpo del medio de impugnación. Lo anterior se robustece con lo señalado en el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Regional Toluca del Tribunal Federal Electoral, correspondiente a la Segunda Época, que a la letra dice:

RECURSO FRÍVOLO. QUE DEBE ENTENDERSE POR. (Se transcribe)

Por lo anterior y para el caso de que este Tribunal considerara procedente entrar al estudio del fondo del asunto planteado por el actor, se realizan las siguientes consideraciones:

En primer término este H. Tribunal debe estar regido en sus resoluciones por el principio de exhaustividad por lo que se invoca la tesis siguiente:

EXHAUSTIVIDAD PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. (Se transcribe)

Ahora bien, por lo que hace a los hechos y agravios que presuntamente dice la recurrente se violaron los derechos estatutarios de la Agrupación Política Migrante Mexicana constitucionales del Partido, no son aplicables, toda vez que de los mismos se infiere que resultan frívolos e inatendibles, toda vez que de acuerdo con la interpretación teleológica de la Ley, la cual garantiza la eficacia jurídica de los procedimentales estatutarios, como las garantías procesales que se tutelan en materia impugnativa, por lo tanto, todos sus argumentos carecen de sentido lógico-jurídico que pudieran tener



**SUP-JDC-254/2012  
y acumulados**

trascendencia para que esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las deba considerar como elementos de peso que demuestren tal violación a los preceptos Estatutarios invocados por el promovente.

Tal y como se desprende de los hechos y agravios esgrimidos por la parte actora cabe señalar que son del todo frívolos y en ningún caso violentan lo estipulado por la Constitución Federal, por lo que se refiere a los hechos, *ad cautelam* se da contestación a los mismos, en los siguientes términos:

...”.

Del análisis de las manifestaciones de los terceros interesados se advierte que hacen valer dos causales de improcedencia, consistentes en que, por un lado, los hechos y agravios expresados por la promovente contravienen lo dispuesto por el artículo 9, inciso c), (sic) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues fueron redactados de manera general, superficial, incoherente y sin claridad, y por otro, que el medio de impugnación es frívolo.

Se considera infundada la primera de las invocadas causales de improcedencia, porque el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto a la mención expresa y clara de los hechos en que se basa la impugnación, así como de los agravios que cause el acto o resolución impugnada, sólo puede ser analizado al momento de examinar el fondo de la controversia planteada y no como requisito de procedibilidad, cuando se hacen valer,

**SUP-JDC-254/2012  
y acumulados**

como acontece en la especie, argumentos en que se aduce la ilegalidad del acto reclamado, máxime que, de conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 1, de la propia ley, en juicios como el que aquí se resuelve es posible suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Por otra parte, también procede desestimar la causal de improcedencia relativa a la frivolidad de la demanda, toda vez que, conforme a lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 60 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, un medio de impugnación es frívolo cuando, a juicio de la Sala Superior, sea notorio el propósito del actor de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello y también cuando esa vía, de manera evidente, no resulte idónea para alcanzar el objetivo del actor.

La frivolidad de un medio de impugnación implica su total intrascendencia o carencia de sustancia.

En la especie, la pretensión de la enjuiciante consiste en que se revoque la segunda convocatoria a la Quinta Sesión Extraordinaria de la Asamblea Nacional de la Agrupación Política Migrante Mexicana, que atribuye a Marco Antonio Rodríguez Hurtado, como Secretario General de ese ente

**SUP-JDC-254/2012  
y acumulados**

político, por lo que se puede concluir válidamente que la impugnante pretende la protección de sus derechos político-electorales, específicamente el de afiliación en su vertiente de ejercicio del cargo en la referida agrupación política nacional, para lo cual expresó los conceptos de agravio que estimó pertinentes, mismos que, de resultar fundados, podrían conducir a la revocación solicitada, con las consecuencias jurídicas atinentes, por lo que es evidente que sí es trascendente y sustancial el medio de impugnación que se analiza, además de que es la vía idónea para alcanzar la satisfacción de la pretensión del demandante.

Sirve de apoyo a lo anterior, la *ratio essendi*, contenida en la tesis de jurisprudencia 33/2002<sup>5</sup>, emitida por esta Sala Superior, bajo el rubro FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.

Por lo anterior, se desestiman las causales de improcedencia hechas valer por los terceros interesados.

**NOVENO. Estudio de los requisitos de procedencia del juicio ciudadano SUP-JDC-459/2012.**

---

<sup>5</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen uno, Jurisprudencia*, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 317 a 319.

**SUP-JDC-254/2012  
y acumulados**

Una vez que ha quedado precisado el acto impugnado y desestimado las causas de improcedencia hechas valer por los terceros interesados, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que, de conformidad con lo previsto en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 79, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el presente medio de impugnación electoral reúne los requisitos de procedencia previstos en la citada ley.

**a) Oportunidad.** La demanda de juicio ciudadano fue promovida en tiempo dado que la convocatoria impugnada fue notificada a la actora el diecinueve de marzo del presente año, como se advierte de la impresión del correo electrónico aportado por la actora<sup>6</sup>, sin que en autos exista alguna otra constancia que permita afirmar lo contrario.

Sirve de sustento a lo anterior, la *rattio essendi* de la jurisprudencia de rubro CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Foja 35 del expediente principal.

<sup>7</sup> Identificada con la clave 8/2001, consultable en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen uno, Jurisprudencia*, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas doscientos uno a doscientos dos.

**SUP-JDC-254/2012  
y acumulados**

Por tanto, si la demanda se presentó el veintiuno de marzo del año en curso, resulta inconcuso que ello se hizo dentro del plazo de cuatro días que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**b) Forma.** El presente juicio ciudadano se presentó por escrito, se precisa el nombre de la actora, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado y la responsable; los hechos en los que se funda la impugnación y los agravios que se estiman causa la misma, así como la firma autógrafa de la promovente.

**c) Legitimación.** El juicio fue promovido por parte legítima, pues de acuerdo a lo prescrito en los artículos 79, párrafo 1, en relación con el diverso 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio que aquí se resuelve corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos, resoluciones u omisiones del partido político o, como es el caso, una agrupación política a la que estén afiliados, violó alguno de sus derechos político-electorales.

En el caso concreto, quien promueve el medio de impugnación es María del Rocío Gálvez Espinoza, en su carácter de Presidenta de la Agrupación Política Migrante Mexicana, combatiendo la Segunda Convocatoria de la Quinta

**SUP-JDC-254/2012  
y acumulados**

Sesión Extraordinaria de la Asamblea Nacional a celebrarse el pasado veintitrés de marzo, acto atribuido a Marco Antonio Rodríguez Hurtado, como Secretario General de la citada agrupación, aduciendo que dicho acto vulnera su derecho político-electoral de afiliación, al llevarse a cabo, a su juicio, en contravención a los Estatutos de la propia agrupación, impugnación que esta Sala estima le legitima para comparecer en el presente juicio, en virtud de que el carácter con el que se ostenta no fue controvertido por la responsable, al rendir su informe circunstanciado y, además, se encuentra reconocido en la resolución CG76/2011, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante la que se aprobó el registro de la mencionada agrupación.

**d) Interés jurídico.** El interés jurídico de la actora deriva de que considera que la convocatoria impugnada vulnera lo establecido en los Estatutos de la agrupación, en razón de que Marco Antonio Rodríguez Hurtado, en su calidad de Secretario General de la Agrupación, no cuenta con facultades para convocar a una Asamblea, pues en la normativa interna sólo se otorga esa facultad a la Presidenta de la agrupación, cargo que ella ostenta actualmente.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que la actora cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que, como Presidenta de la Agrupación Política Migrante Mexicana, debe velar por el cumplimiento de los

**SUP-JDC-254/2012  
y acumulados**

Estatutos y demás normatividad que rige a los miembros de dicha agrupación.

**e) Definitividad.** Este requisito es exigible a todos los medios de impugnación que se instauran ante esta Sala Superior, con base en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los cuales se establece que, para la procedencia de aquellos, es indispensable agotar las instancias previas establecidas en la ley para combatir los actos o resoluciones impugnados, en virtud de los cuales puedan ser modificados, revocados o anulados.

En el caso, el acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que se trata de un acto emitido por el Secretario General de la Agrupación Política Migrante Mexicana y quien lo impugna es la Presidenta de la Mesa Ejecutiva Nacional de la propia agrupación, en contra del cual no procede algún medio de defensa al interior del propio ente político nacional, a través del cual la afectada pueda controvertirlo y dejarlo sin efectos, para con ello remediar la afectación a sus derechos político electorales.

En este orden de ideas, al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

**DÉCIMO. Estudio de fondo.**

La pretensión de la actora consiste en que se deje sin efectos la Segunda Convocatoria de la Quinta Sesión Extraordinaria de la Asamblea Nacional de la citada agrupación, emitida el diez de marzo del presente año, suscrita por Marco Antonio Rodríguez Hurtado, en su carácter de Secretario General.

Su causa de pedir la sustenta en que, en su concepto, Marco Antonio Rodríguez Hurtado emitió dicha convocatoria sin que tuviera facultades para ello, pues, conforme con lo dispuesto en el artículo 24, numeral 13, de los Estatutos, al Secretario General le corresponde difundir las convocatorias para las reuniones ordinarias o extraordinarias del Comité organizador, siempre y cuando exista una petición expresa de la Presidenta, lo cual en la especie no aconteció.

Esta Sala Superior considera que lo alegado por la actora resulta **infundado**, con base en las siguientes consideraciones.

En primer término resulta necesario precisar lo establecido en los Estatutos de la agrupación política "Migrante Mexicana".



**ESTATUTOS**

**Artículo 14.-** Son órganos de gobierno de la Agrupación:

1. La Asamblea Nacional
2. Las Asambleas Estatales y la del Distrito Federal

**Artículo 15.-** Son órganos de Dirección de la Agrupación:

1. La Mesa Ejecutiva Nacional, que es el representante Nacional de la Agrupación.
2. Las Delegaciones Estatales y la del Distrito Federal.
3. Las representaciones Municipales y de Delegacionales en el caso del Distrito Federal.

Para la toma de decisiones por los afiliados o los dirigentes al interior de la Agrupación, se seguirá indistintamente el principio de mayoría para la adopción de acuerdos privilegiado la identidad, el consenso y unidad.

**Artículo 16.-** La Asamblea Nacional es el máximo órgano de la Agrupación y se integrará de la siguiente forma:

1. Los miembros de la Mesa Ejecutiva Nacional.
2. Los Delegados de la Delegaciones Estatales en el número que se precisen en la respectiva convocatoria.
3. Todos los demás miembros de la Agrupación que acuerde la Mesa Ejecutiva Nacional y se precisen en la convocatoria respectiva.

Para los efectos a que se refieren las fracciones anteriores, se debe atender al principio de representación proporcional y equidad de miembros de la Agrupación.

**Artículo 17.-** La Asamblea Nacional se reunirá una vez al año en sesión ordinaria, o antes, con carácter extraordinario, si la Mesa Ejecutiva Nacional así lo estima conveniente, la Asamblea Nacional extraordinaria sólo conocerá de los temas para los que sea convocada.

La Asamblea Nacional ordinaria deberá convocarse por la Mesa Ejecutiva Nacional con un mínimo de 7 días de anticipación a la fecha de su realización, en tanto que la de carácter extraordinario podrá convocarse hasta con 72 horas de anticipación. La convocatoria deberá incluir el orden del día respectivo.

Para que la Asamblea Nacional pueda sesionar y tomar acuerdos basados en el principio de legalidad, se requerirá la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes en primera

## **SUP-JDC-254/2012 y acumulados**

convocatoria o en segunda convocatoria con los que se encuentren reunidos; las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y serán de observancia general para todos los miembros de la Agrupación, inclusive para quienes no se encuentren presentes y disidentes.

**Artículo 22.-** La Mesa Ejecutiva Nacional estará integrada por:

PRESIDENTE

SECRETARIO GENERAL

SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

SECRETARIO DE AFILIACIÓN

SECRETARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS

**Artículo. 23.- Funciones y responsabilidades del Presidente:**

**A)** Es la máxima autoridad y representante de la Agrupación, para el desarrollo de sus funciones el Presidente contara con las siguientes atribuciones y responsabilidades:

Representara lealmente a la Agrupación, ante toda clase de autoridades e instituciones electorales, personas jurídicas y físicas, nacionales e internacionales con poder general para actos de administración, dominio, pleitos y cobranzas, formular querellas, denuncias, interponer, demandas de cualquier materia, así como desistirse en todo lo que tenga interés jurídico en consecuencia representa a la organización ante toda clase de autoridades, bien sean electorales, civiles, penales administrativas, juntas de conciliación y arbitraje y demás. Con facultades para celebrar cualquier acto jurídico a nombre y en representación de la organización procedente: Podrá otorgar a su vez poder especial y poder general para actos de administración y dominio sin limitación alguna de acuerdo a las necesidades del Comité Organizador y de toda índole, que se requiera. Para que se ejerza ante cualquier autoridad e institución federal, local estatal y municipal, y a su vez revocar los que se haya otorgado. El presidente delegara o revocara en el Secretario de Asuntos Jurídicos poder amplio y bastante para realizar y supervisar todas las actividades relacionadas con la representación legal de la Agrupación.

**B)** Asistir a las asambleas nacionales de la Agrupación.

**C)** Recibir toda denuncia de irregularidades contra algún secretario, vocal, miembro o dirigente de la organización, para turnarlo a la instancia interna correspondiente.

**SUP-JDC-254/2012  
y acumulados**

**D)** Nombrar a los secretarios de la Mesa Ejecutiva Nacional y aumentar o modificar las secretarías que requieran las necesidades en sus programas de trabajo.

**E)** Nombrar a los miembros funcionarios y auxiliares de apoyo que se requieran; así como a los delegados estatales y especiales de la Mesa Ejecutiva Nacional a las asambleas estatales para su integración y renovación.

**F)** Citar a reuniones de la Mesa Ejecutiva Nacional para tratar asuntos de su competencia.

**G)** Nombrar representantes para todo tipo de actos y ceremonias a las que sea invitada la Agrupación.

**H)** Convocar en su caso a asambleas estatales en proceso de selección de los delegados y secretarios generales tanto para su integración como para su renovación.

**I)** Convocar en tiempo y forma a la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria Nacional.

**J)** Presentar el informe de actividades de la Agrupación.

**K)** Designar a los delegados estatales con las funciones y atribuciones que señale la Mesa Ejecutiva Nacional.

**L)** Elaborar programas y proyectos de gestoría social, mediante los cuales la Agrupación contribuya a lograr mejores niveles de vida y desarrollo para militantes, organizaciones adherentes y ciudadanía en general.

**M)** Promover la celebración de convenios de colaboración con empresas y organizaciones destinadas a la producción de bienes o prestación de servicios, para favorecer el acceso de la ciudadanía a tales bienes o servicios.

**N)** Las demás que les proporcionen los presentes Estatutos y demás reglamentos.

**Artículo 24.- Funciones y responsabilidades del Secretario General:**

Es el encargado de coordinar los trabajos al interior de la Mesa Ejecutiva Nacional y de establecer los canales de cooperación entre las diversas aéreas de la Agrupación en todos los niveles, para el cumplimiento de sus labores el Secretario General tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

**SUP-JDC-254/2012  
y acumulados**

- A. Fungir como Secretario de la Mesa Ejecutiva Nacional y de los órganos de Gobierno.
- B. Levantar y custodiar las actas de las sesiones de todos los órganos de gobierno y de dirección, llevando cabal registro de los acuerdos e integrando el archivo de la Agrupación.
- C. Dar a conocer los acuerdos tomados a los órganos de la agrupación.
- D. Avalar con su firma los acuerdos tomados en la Mesa Ejecutiva Nacional y en la Asamblea Nacional.
- E. Suplir temporalmente al presidente en caso de ausencia de este.**
- F. Proporcionar a cada secretaria copia de los acuerdos que sobre su materia se hayan tomado en las reuniones de la Mesa Ejecutiva Nacional y en la Asamblea Nacional.
- G. Establecer Coordinación en el trabajo nacional de cada uno de las Delegaciones Estatales, del Distrito Federal y de las Representaciones Municipales, con la Mesa Ejecutiva Nacional.
- H. Promover la integración y conformación de las Delegaciones Estatales.
- I. Promover la renovación de las Delegaciones Estatales, del Distrito Federal, Representaciones Municipales y/o alguno de sus Miembros.
- J. Promover ante la presidencia nacional la designación de delegaciones estatales para que en un término no mayor de un año convoque a la Asamblea Electiva correspondiente en ausencia de estos.
- K. Elaborar el proyecto de programa de trabajo anual de la Agrupación con bases en las propuestas de las diferentes secretarías.
- L. Formular el proyecto de reglamento interno con atribuciones y seguimiento en materia de organización para su posterior aprobación por la Mesa Ejecutiva Nacional y la Asamblea Nacional.
- M. Difundir las convocatorias para las reuniones ordinarias o extraordinarias del Comité Organizador.**

**SUP-JDC-254/2012  
y acumulados**

- N. Vigilar y supervisar la estricta aplicación del programa anual de la Mesa Ejecutiva Nacional así como los correspondientes de las Delegaciones.
- O. Con la cooperación de la Secretaria de Afiliación establecer y mantener actualizado el registro de los afiliados de la Agrupación en todo el país.
- P. Demás acciones que fije la Mesa Ejecutiva Nacional, y las que se desprendan de este ordenamiento.
- Q. Elaborar un informe anual sobre los procesos electorales en los que conforme a la legislación electoral participe.
- R. Vigilar que las Delegaciones se mantengan dentro de los términos estatutarios del periodo para el cual fueron electos.
- S. Las demás que les proporcionen los presentes estatutos y demás acuerdos.

De los anteriores preceptos es posible advertir lo siguiente:

- Los órganos de gobierno de la Agrupación, son la Asamblea Nacional y las Asambleas Estatales y la del Distrito Federal

- Los órganos de Dirección de la Agrupación son la Mesa Ejecutiva Nacional, las Delegaciones Estatales y la del Distrito Federal, y las representaciones Municipales y Delegacionales en el caso del Distrito Federal.

- La Asamblea Nacional es el máximo órgano de la Agrupación y se integra por los miembros de la Mesa Ejecutiva

**SUP-JDC-254/2012  
y acumulados**

Nacional, los Delegados de la Delegaciones Estatales en el número que se precisen en la respectiva convocatoria, y todos los demás miembros de la Agrupación que acuerde la Mesa Ejecutiva Nacional y se precisen en la convocatoria respectiva.

- La Mesa Ejecutiva Nacional se integra por el Presidente, el Secretario General, el Secretario de Administración y Finanzas, el Secretario de Afiliación y el Secretario de Asuntos Jurídicos

- La Asamblea Nacional se reunirá una vez al año en sesión ordinaria, o antes, **con carácter extraordinario, si la Mesa Ejecutiva Nacional así lo estima conveniente.**

- **La Asamblea Nacional ordinaria deberá convocarse por la Mesa Ejecutiva Nacional** con un mínimo de 7 días de anticipación a la fecha de su realización, en tanto que la de **carácter extraordinario** podrá convocarse hasta con 72 horas de anticipación. La convocatoria deberá incluir el orden del día respectivo.

- El quórum para que la Asamblea Nacional pueda sesionar y tomar acuerdos basados en el principio de legalidad es de la mitad más uno de sus integrantes en primera convocatoria o en segunda convocatoria con los que se encuentren reunidos; las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y serán de

**SUP-JDC-254/2012  
y acumulados**

observancia general para todos los miembros de la Agrupación, inclusive para quienes no se encuentren presentes y disidentes.

- El presidente es la máxima autoridad y representante de la Agrupación y entre sus funciones está la de convocar en tiempo y forma a la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria Nacional.

- El Secretario General de la agrupación es el encargado de coordinar los trabajos al interior de la Mesa Ejecutiva Nacional y de establecer los canales de cooperación entre las diversas aéreas de la Agrupación en todos los niveles. Entre sus funciones se encuentra la de suplir al Presidente de la agrupación en caso de ausencia, así como la de difundir las convocatorias para las reuniones ordinarias o extraordinarias del Comité Organizador.

Como quedó reseñado, la Asamblea Nacional puede ser convocada ya sea por el Presidente de la Agrupación, o bien, por la Mesa Ejecutiva Nacional, sin que sea necesaria la petición expresa del Presidente, en términos de lo establecido en el artículo 17 de los Estatutos.

En el caso concreto, lo infundado de lo alegado por la actora, deriva de que de las constancias que obran en autos, es posible advertir que la convocatoria impugnada fue emitida por acuerdo de la Mesa Ejecutiva Nacional, y difundida por el

**SUP-JDC-254/2012  
y acumulados**

Secretario General Marco Antonio Rodríguez Hurtado, en términos de lo dispuesto en la normativa estatutaria de la agrupación.

En efecto, en autos obra la escritura 19,789 (diecinueve mil setecientos ochenta y nueve) relativa a la fe de hechos levantada por el Notario Público número 109 del Estado de México, Licenciado Gabriel Luis Ezeta Morales, el veinticuatro de febrero de dos mil doce, en la cual se realiza la certificación de la quinta sesión extraordinaria de la Mesa Ejecutiva Nacional de la Agrupación Política “Migrante Mexicana”, en la cual se acuerda diferirla, ante la ausencia de la presidenta María del Rocío Galvez Espinoza, por lo que se acordó que se llamara a sesión en segunda convocatoria, para el veintiocho de febrero siguiente y se ordenó notificar nuevamente a la referida presidenta la convocatoria respectiva. Asimismo, se acompaña el acta levantada en dicha sesión, la cual se encuentra firmada por el Secretario General, el Secretario de Asuntos Jurídicos, el Secretario de Afiliación y el Secretario de Administración y Finanzas, esto es, por cuatro de los cinco integrantes de la Mesa Ejecutiva Nacional de la citada agrupación.

De igual forma obra la escritura 19,799 (diecinueve mil setecientos noventa y nueve) levantada por el Notario Público número 109 del Estado de México, Licenciado Gabriel Luis Ezeta Morales, el veintiocho de febrero de dos mil doce, en la cual se realiza la protocolización del acta de la Quinta Sesión



**SUP-JDC-254/2012  
y acumulados**

Extraordinaria de la Mesa Ejecutiva Nacional de la Agrupación Política "Migrante Mexicana", efectuada el veinticuatro de febrero del año en curso, la cual, en lo que interesa señala lo siguiente:

-----**III.- DE LA COMPULSA.**- Que el Acta transcrita anteriormente y el acta entregada al suscrito Notario el día veinticuatro de febrero del año dos mil doce, relacionada en la certificación y fe de hechos descrita en la declaración II (dos romano) del presente instrumento coincide totalmente en lo literal. -----

-----Trascrito lo anterior, el compareciente otorga las siguientes:

-----**C L A U S U L A S**-----

-----**PRIMERA.- PROTOCOLIZACIÓN.**- Para todos los efectos legales a que haya lugar, queda debidamente protocolizada el **ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA MESA EJECUTIVA NACIONAL LA AGRUPACIÓN POLÍTICA MIGRANTE MEXICANA**, de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil doce, que ha quedado transcrita en la declaración I (uno romano) de este instrumento, surtiendo así sus efectos en toda la extensión y contenido de sus resoluciones, manifestándome el compareciente Licenciado **MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO**, bajo protesta de decir verdad, que las firmas autógrafas, que aparecen al calce y margen de dicha acta, fueron puestas por las personas que la suscribieron.-----

-----**SEGUNDA.**- Como consecuencia de la protocolización que el compareciente realiza en este acto, con fundamento en los estatutos de dicha agrupación y con la Asamblea anteriormente transcrita, formaliza los siguientes acuerdos:--

-----A) Convocar a sesión de trabajo en **SEGUNDA CONVOCATORIA DE CARÁCTER EXTRAORDINARIA DE LA MESA EJECUTIVA NACIONAL DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA MIGRANTE MEXICANA**, para el día veintiocho de febrero del año dos mil doce a las dieciocho horas en el domicilio de la sede nacional registrada ante el Instituto Federal Electoral con domicilio en avenida de la Iglesia número tres, Fraccionamiento Arboledas, Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.-----

**SUP-JDC-254/2012  
y acumulados**

-----B) La orden del día es la ya conocida en convocatoria de fecha veintiuno de febrero del año en curso pues no sufrió ningún cambio alguno.-----

-----**TERCERA.**- Los gastos, derechos y honorarios, que se originen para la formalización del presente instrumento, serán a cargo de la persona moral que se menciona en el antecedente primero de esta escritura.-----

-----**PERSONALIDAD Y LEGAL EXISTENCIA**-----

-----La legal existencia de la **AGRUPACIÓN POLÍTICA MIGRANTE MEXICANA**, así como la personalidad del Licenciado **MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO**, se me acredita con los documentos que me exhibe y tengo a la vista, mismos que se anexan en certificación al apéndice de documentos del presente instrumento y bajo las letras que les corresponda. Manifestándome el compareciente bajo protesta de decir verdad, que las facultades con que comparece a la formalización del presente acto, son tal y como se describen en los mencionados instrumentos las cuales no le han sido revocadas ni limitadas en forma alguna hasta la fecha.-----

-----**FE NOTARIAL**-----

-----**YO, EL NOTARIO, CERTIFICO Y DOY FE:** -----

-----**I.**- Que el compareciente a mi juicio, tiene capacidad legal para la celebración de este acto, pues nada me consta en contrario.-----

-----**II.**- De que lo relacionado e inserto, concuerda fielmente con sus originales que tuve a la vista, y a los que me remito.-----

-----**III.**- De que advertido de las penas en que incurren quienes declaran con falsedad, bajo protesta de decir verdad, por sus generales dijo ser: -----

-----**MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO**, Mexicano por nacimiento, hijo de padres de igual nacionalidad, originario de Ciudad de México, Distrito Federal, lugar donde nació el día siete de enero de mil novecientos setenta y uno, casado, Abogado, con domicilio en calle Atenas, número ciento ochenta, Colonia Valle Dorado, Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México. -----

**SUP-JDC-254/2012  
y acumulados**

-----IV.- De que el compareciente se identificó con documento oficial con fotografía, documento que en copia fotostática se agrega al apéndice de documentos bajo el número de la presente y la letra que le corresponda. -----  
-----

-----V.- De que leí y expliqué el valor y consecuencias legales del contenido de la presente al compareciente, quien enterado de sus términos, la ratifica de conformidad, firmando para constancia en unión del suscrito Notario el día de su fecha.- Doy fe. -----  
-----

FIRMA DEL SEÑOR **MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO**.- FIRMA DEL LICENCIADO GABRIEL LUISEZETA MORALES.- EL SELLO DE AUTORIZAR. -----

ES PRIMER TESTIMONIO (PRIMERO EN SU ORDEN) SACADO DE SU MATRIZ QUE OBRA EN EL APÉNDICE RESPECTIVO, DE DONDE SE EXPIDA PARA LA MESA EJECUTIVA NACIONAL DE LA **AGRUPACIÓN POLÍTICA MIGRANTE MEXICANA**. VA EN DOS FOJAS ÚTILES DEBIDAMENTE COTEJADAS Y FIRMADAS.- EN LA CIUDAD DE COACALCO DE BERRIOZABAL, ESTADO DE MÉXICO A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL DOCE.- DOY FE. -----

**LICENCIADO GABRIEL LUIS EZETA MORALES**. -----  
-----

NOTARIO PUBLICO NUMERO CIENTO NUEVE-----  
-----

DEL ESTADO DE MÉXICO.-----

Derivado de lo anterior, en autos también obra la escritura 19,796 (diecinueve mil setecientos noventa y seis) que contiene la diligencia de notificación notarial, realizada por el Notario Público número 109 del Estado de México, Licenciado Gabriel Luis Ezeta Morales, el veintisiete de febrero de dos mil doce, en la cual se hace constar que el fedatario acudió a notificar a la presidenta de la agrupación la celebración en segunda convocatoria de la Quinta Sesión Extraordinaria de la Mesa Ejecutiva Nacional.

**SUP-JDC-254/2012  
y acumulados**

Asimismo, en autos obra la escritura 19,804 (diecinueve mil ochocientos cuatro) que contiene la fe de hechos realizada por el Notario Público número 109 del Estado de México, Licenciado Gabriel Luis Ezeta Morales, el veintiocho de febrero de dos mil doce, de la Quinta Sesión Extraordinaria en segunda convocatoria de la Mesa Ejecutiva Nacional la Agrupación Política Migrante Mexicana, cuyo contenido en lo que interesa es el siguiente:

-----**ESCRITURA NUMERO: 19,804 (DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUATRO).** -----

-----**VOLUMEN: CDXLIV.** -----

-----

-----**AÑO 2012 (DOS MIL DOCE).** -----

-----

-----**ACTO: FE Y CERTIFICACIÓN DE HECHOS.** -----

-----

-----**SOLICITANTE: LICENCIADO MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA MIGRANTE MEXICANA.** -----

-----En la Ciudad de Coacalco de Berriozabal, Estado de México, a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil doce, Yo, Licenciado GABRIEL LUIS EZETA MORALES, Notario Público Número Ciento Nueve del Estado de México, hago constar la FE Y CERTIFICACIÓN DE HECHOS, a solicitud del **LICENCIADO MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO**, en su carácter de **SECRETARIO GENERAL DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA MIGRANTE MEXICANA**. Diligencias que se desarrollaron conforme a la siguiente: -----

-----**SOLICITUD**-----

-----

-----La persona solicitante, requirió los servicios del suscrito Notario por escrito, documento que agrego en copia fotostática al apéndice bajo el número de la presente y la letra

"A". -----**TRASLADO Y CONSTITUCIÓN  
LEGAL**-----

-----De conformidad a lo requerido, siendo las dieciséis horas treinta minutos del día veintiocho de febrero del año dos mil doce, procedí a trasladarme al municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, precisamente en las Instalaciones de la Sede Nacional de la **AGRUPACIÓN POLÍTICA MIGRANTE MEXICANA**, en el domicilio ubicado en Avenida de la Iglesia número tres, Colonia Arboledas, municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México; lugar en donde me constituí legalmente siendo las diecisiete horas con cincuenta minutos, domicilio que se encuentra casi esquina con Avenida de Los Jinetes una casa de color durazno identificada con el número tres, de acuerdo con la nomenclatura que se aprecia visiblemente, dicho inmueble tiene una reja de herrería color blanco, por lo que confirmo que me encuentro en el domicilio correcto, cerciorando lo anterior por las indicaciones de las calles que se encuentran sobre el camellón en la esquina donde se actúa y su ubicación en el libro Guía Roja. -----

-----**FE Y CERTIFICACIÓN DE HECHOS**-----

-----En este lugar y siendo las diecisiete horas cincuenta y cinco minutos del día en que se actúa, procedí a tocar la puerta principal, en forma inmediata, doy fe de que: acudió al llamado una persona del sexo masculino, la cual me cuestionó en relación al motivo de mi presencia en el lugar. Acto seguido, procedo a identificarme como Notario Público en el Estado de México e indico que el motivo de mi presencia es a solicitud del Licenciado **MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO**, en su carácter de **SECRETARIO GENERAL DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA MIGRANTE MEXICANA**, para dar fe y certificación de la quinta sesión extraordinaria en segunda convocatoria de la mesa ejecutiva nacional la Agrupación Política Migrante Mexicana, solicitándole a mi interlocutor se identifique ante mí y protesto de ley para que se conduzca con verdad, de acuerdo con la entrevista que en este acto fui formulando: "... declara llamarse MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO, que tiene el cargo de Secretario General de dicha Agrupación Política, que está en espera del suscrito y de la Presidenta de la Mesa para la celebración de la Sesión convocada...", por lo que el suscrito procederá a esperar el arribo de las personas convocadas a la sesión en las instalaciones de dicha Sede Nacional. -----

-----Siendo las dieciocho horas, inicia la quinta sesión extraordinaria en segunda convocatoria de la mesa de trabajo de los que integran la Mesa Ejecutiva Nacional de la **AGRUPACIÓN POLÍTICA MIGRANTE MEXICANA**, se

**SUP-JDC-254/2012**  
**y acumulados**

encuentran presentes las siguientes personas: Secretario General: Marco Antonio Rodríguez Hurtado, Secretario de Asuntos Jurídicos: Bernabé Montes de Oca Olguín, Secretario de Afiliación: Arturo Aguilera García y el Secretario Administración y Finanzas: Luis Enrique Rodríguez Martínez, sin encontrarse la Presidenta de dicha Agrupación María del Rocío Gálvez Espinoza, por lo que los asistentes acuerdan en esperar por un lapso de treinta minutos a dicha persona. -----

-----Siendo las dieciocho horas treinta minutos da inicio la quinta sesión extraordinaria en segunda convocatoria de la mesa de Ejecutiva Nacional de la **AGRUPACIÓN POLÍTICA MIGRANTE MEXICANA** de conformidad con la orden del día que se relaciona en la convocatoria publicada en estrados de la Sede Nacional el día veinticuatro de febrero del año dos mil doce, sin embargo y ante la ausencia de la señora María del Rocío Gálvez Espinoza, los asistentes **acordaron en diferir la presente sesión por lo que únicamente desahogaron los puntos uno y dos de la orden del día, acordándose en realizar la quinta sesión extraordinaria de la Asamblea Nacional de la AGRUPACIÓN POLÍTICA MIGRANTE MEXICANA para el día diez de marzo del año dos mil doce a las nueve horas treinta minutos en el domicilio de la Sede Nacional, que es el lugar en que se actúa; por lo que se procedió a levantar el acta correspondiente, por lo que se acordó en Notificar a los Miembros de la Mesa Ejecutiva Nacional y a los Delegados Estadales (sic) reconocidos en el Instituto Federal Electoral; la cual una vez firmada por los que en ella intervinieron**, fue entregada al suscrito Notario para el efecto de su protocolización, solicitándose que la misma sea en instrumento por separado, la cual un ejemplar de la misma en copia fotostática la agrego al apéndice de documentos bajo el número de la presente y la letra "**B**". -----  
--Por lo que no habiendo más datos que recabar, doy por concluida mi actuación, siendo las diecinueve horas veinticinco minutos del día de su fecha. - Doy Fe. -----

-----**PERSONALIDAD Y LEGAL EXISTENCIA**-----

-----La legal existencia de la **AGRUPACIÓN POLÍTICA MIGRANTE MEXICANA**, así como la personalidad del Licenciado **MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO**, se me acredita con los documentos que me exhibe y tengo a la vista, mismos que se anexan en certificación al apéndice de documentos del presente instrumento y bajo las letras que les corresponda. Manifestándose el compareciente bajo protesta de decir verdad, que las facultades con que comparece a la formalización del presente acto, son tal y como se describen en los mencionados instrumentos las cuales no le han sido revocadas ni limitadas en forma alguna hasta la fecha. -----

**SUP-JDC-254/2012  
y acumulados**

-----FE NOTARIAL-----

-----

**YO EL NOTARIO CERTIFICO Y DOY FE:** I.- Que a mi juicio el solicitante tiene capacidad legal para requerir de mis servicios pues nada me consta en contrario.- II.- De que el solicitante acredita su personalidad con el documento que agrego al apéndice, manifestándome que las facultades con las que se ostenta no le han sido revocadas ni en forma alguna modificadas hasta la fecha. III.- De que lo inserto y relacionado concuerda fielmente con lo sucedido.- IV.- De que el presente instrumento fue redactado en mi despacho profesional y el cual por no causar impuesto alguno, autorizo de inmediato.- **DOY FE.** -----

FIRMA DEL LICENCIADO GABRIEL LUIS EZETA MORALES.- EL SELLO DE AUTORIZAR. -----

-----

-----DOCUMENTOS DEL APÉNDICE-----

-----

**ANEXO "A".-** COPIA DEL ACTA DE ASAMBLE -----

-----

**ANEXO "B".-** CERTIFICACIÓN DE PERSONALIDAD Y LEGAL EXISTENCIA. -----

-----

**ANEXO "C".-** IMPRESIONES FOTOGRÁFICAS. -----

-----

**ES PRIMER TESTIMONIO (PRIMERO EN SU ORDEN),** SACADO DE SUS MATRIZ Y ORIGINALES QUE OBRAN EN ARIA A MI CARGO DE DONDE SE EXPIDE A SOLICITUD DE LA MESA EJECUTIVA NACIONAL DE LA **AGRUPACIÓN POLÍTICA MIGRANTE MEXICANA, COMO CONSTANCIA,** VA EN UNA FOJA ÚTIL DEBIDAMENTE COTEJADA Y FIRMADA EN LA CIUDAD DE COACALCO DE BERRIOZABAL A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOCE.- DOY FE. -----

**LICENCIADO GABRIEL LUIS EZETA MORALES**-----

-----

**NOTARIO PÚBLICO NÚMERO CIENTO NUEVE**-----

-----

**DEL ESTADO DE MÉXICO**-----

Asimismo, consta la escritura pública 19,805 (diecinueve mil ochocientos cinco) que contiene la protocolización del acta

**SUP-JDC-254/2012  
y acumulados**

de sesión en segunda convocatoria, de la Quinta Sesión Extraordinaria de la Mesa Ejecutiva Nacional de la citada agrupación, realizada por el referido Notario Público.

De lo anterior se advierte, que la Mesa Ejecutiva Nacional acordó convocar a la Quinta Sesión Extraordinaria de la Asamblea Nacional de la Agrupación “Migrante Mexicana”.

En ese sentido, no obstante lo establecido en inciso F) del artículo 23 de los Estatutos de la agrupación, debe considerarse que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de dicho ordenamiento, para la toma de decisiones por los afiliados o los dirigentes al interior de la Agrupación, se sigue indistintamente el principio de mayoría para la adopción de acuerdos. Por tanto, debe considerarse conforme a la normativa, el hecho de que cuatro de los cinco integrantes de la Mesa Ejecutiva Nacional hayan acordado reunirse y, derivado de ello, convocar a la Asamblea Nacional, como se analizara más adelante.

Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que derivado de la Primera Asamblea Nacional Constituyente celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil once, en la cual, entre otras cuestiones, se acordaron modificaciones a los estatutos de la agrupación, entre ellas la modificación al artículo 22, en el que se agregaba la facultad de la Presidenta para crear secretarías y se señalaba que la Mesa Ejecutiva Nacional sería convocada



**SUP-JDC-254/2012  
y acumulados**

por el Secretario General a petición expresa de la Presidenta, modificaciones que se sometieron a consideración de la autoridad administrativa electoral federal en atención a las prevenciones que se le realizaron a la agrupación al momento en que se les otorgó el registro.

Lo anterior, toda vez que, los acuerdos tomados en dicha asamblea fueron revocados por esta Sala Superior en la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-10818/2011. Por lo que los estatutos vigentes de la Agrupación política “Migrante Mexicana”, son los aprobados por el Instituto Federal Electoral, en la resolución CG76/2011 de trece de abril de dos mil once.

Por otra parte, en autos obra la escritura número 19,871, levantada el veintitrés de marzo de dos mil doce, por el Notario Público número ciento nueve del Estado de México, relativa a la protocolización, entre otras, del Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria de la Asamblea Nacional de la Agrupación Política Migrante Mexicana, celebrada el diez de marzo del año en curso.

De la citada acta se advierte, como ya se vio, que en atención a la convocatoria de seis de marzo del presente año, se reunieron el Secretario Marco Antonio Rodríguez Hurtado, el Secretario de Administración y Finanzas Luis Enrique Rodríguez Martínez y el Secretario de Afiliación Arturo Aguilera

**SUP-JDC-254/2012  
y acumulados**

García, integrantes de la Mesa Ejecutiva Nacional, así como los Delegados Estatales reconocidos por el Instituto Federal Electoral y los debidamente acreditados ante dicha agrupación, sin que se encontrara presente María del Rocío Gálvez Espinoza, en su carácter de Presidenta de la aludida Mesa Ejecutiva Nacional, entre otros, quienes advirtieron la inexistencia de quórum y, por tanto, solicitaron que la respectiva sesión no se llevara a cabo, dada la ausencia de la aludida Presidenta y de los Delegados que ahí se precisaron, por lo que, según se asentó en aquella ocasión, con el ánimo de respetar los derechos de los miembros ausentes y ante la inexistencia de quórum, acordaron por unanimidad convocar a la misma Quinta Sesión Extraordinaria de la Asamblea Nacional de la Agrupación Política Migrante Mexicana, en segunda convocatoria, para el veintitrés de marzo del año en curso, a las 10:00 horas en el domicilio de la sede nacional registrada ante el Instituto Federal Electoral, con idéntica orden del día asentado en la convocatoria de fecha seis de marzo, y se ordenó su notificación a los miembros ausentes y, finalmente, se declaró concluida la mencionada sesión extraordinaria.

A dichas documentales públicas se les concede valor probatorio pleno en términos de lo preceptuado en los artículos 14, párrafo 1, inciso a), y párrafo 4, inciso d), en concatenación con el diverso 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-JDC-254/2012  
y acumulados**

De lo anterior, es posible advertir, que la segunda convocatoria a la Asamblea Nacional emitida el diez de marzo del presente año, se expidió derivado de que en la primera convocatoria de la Quinta Sesión Extraordinaria de la Asamblea Nacional a celebrarse el pasado diez de marzo, aprobada por la Mesa Ejecutiva Nacional, ante la falta de quórum se determinó convocar a dicha Asamblea en segunda convocatoria, lo cual hace patente que, desde un principio, dicha convocatoria fue aprobada por la Mesa Ejecutiva Nacional en su Quinta Sesión Extraordinaria celebrada el veintiocho de febrero del año en curso.

Por tanto, resulta claro que la segunda convocatoria, la cual se impugna en el presente juicio, fue aprobada por la Mesa Ejecutiva Nacional y difundida por el Secretario General. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, 23, incisos A) y F), y 24, incisos E) y M), de los Estatutos de la Agrupación.

El contenido de la segunda convocatoria es el siguiente:

## SUP-JDC-254/2012 y acumulados



AGRUPACIÓN POLÍTICA  
MIGRANTE MEXICANA  
MESA EJECUTIVA NACIONAL

### Segunda Convocatoria Asamblea Nacional Sta. Sesión Extraordinaria

Atizapán de Zaragoza a 10 de marzo de 2012

En cumplimiento a lo acordado en la 5ta Sesión Extraordinaria de la Asamblea Nacional celebrada con fecha 10 de marzo del 2012, la Mesa Ejecutiva Nacional con fundamento en los art.17, 23 incisos a, f, art. 24 Incisos E, M de los estatutos vigentes ante el Instituto Federal Electoral; acuerda citar en **Segunda convocatoria a la Sta. Sesión Extraordinaria de la Asamblea Nacional**, a los CC. María del Rocío Gálvez Espinoza.- **Presidenta**; Marco Antonio Rodríguez Hurtado.- **Secretario General**; Bernabé Montes de Oca Olguín.- **Secretario de Asuntos Jurídicos**; Luis Enrique Rodríguez Martínez.- **Secretario de Admón. y Finanzas**; Arturo Aguilera García.- **Secretario de Afiliación**; a los **Delegados Estatales** reconocidos por el IFE mediante acuerdo del 13 de abril de 2011, de **Puebla**.- Juan Carlos Morales Penetro; **Zacatecas**.- Manuel de la Cruz Ramírez; **Guanajuato**.- Melquiades González Gaytán; **Guerrero**.- Jorge Luis Sánchez Navarrete; **Michoacán**.- Odilón Arteaga Hernández, **Hidalgo**.- Anayeli Jazmín Rodríguez Ríos; **Distrito Federal**.- Jorge de Jesús Fillo de los Ríos; **Jalisco**.- Mario David Ventura Mondragón; **Querétaro**.- Gpe. Antonia Vázquez Rodríguez; y **Oaxaca**.- Renán Cervantes Reyes; asimismo a los **Delegados Estatales del Estado de México** José Luis Carlos Santos Ramírez; **Veracruz**.- Felipe Coutiño Valdivieso, **San Luis Potosí**.- Raúl Reyes Tapia y **Tlaxcala**.- Luis Fernando Barrios Gutiérrez, debidamente acreditados en la Agrupación mediante toma de protesta y actas correspondientes; a celebrarse el próximo **23 de marzo de 2012, en la Sede Nacional** ubicada en Av. De la Iglesia No. 3, Fracc. Arboledas, Atizapán de Zaragoza, Estado de México a las **10:00 a.m.** bajo la siguiente:

#### ORDEN DEL DÍA:

1. Registro de Asistencia
2. Declaración de Quórum
3. Lectura y aprobación de la Orden del Día
4. Cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en lo referente al expediente SUP-JDC-10818/2011.
5. Informe de lo actuado y presentado ante el IFE y TRIFE por parte de la Agrupación Política Migrante Mexicana.
6. Solicitud a los delegados sobre informe de:
  - a. Actividades con documentación soporte (actas de asamblea, sesiones, tomas de protesta de estructuras y eventos) e información contable, administrativa y financiera.
  - b. Reporte de Afiliación, entrega de formatos y padrón en formato digital.
7. Resolución al procedimiento disciplinario a la C. María de Rocío Gálvez Espinoza.

Por lo antes expuesto solicito a usted su puntual asistencia. Quedo a sus órdenes.

#### ATENTAMENTE

"Por un Derecho Pleno de los Migrantes Mexicanos y sus Familias".

**MARCO ANTONIO RODRIGUEZ HURTADO**  
SECRETARIO GENERAL

Sede Nacional  
Av. de la Iglesia No. 3  
Col. Arboledas  
Atizapán de Zaragoza  
Estado de México  
C.P. 52950.

Asimismo, se considera que no le asiste la razón a la actora cuando afirma que la convocatoria menciona un domicilio distinto al de la sede nacional de la agrupación, pues, de acuerdo a lo establecido en la resolución CG76/2011 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el trece de abril de dos mil once, mediante la cual se aprobó el registro de la Agrupación Política Nacional "Migrante Mexicana", la cual obra en copia certificada en los autos del juicio ciudadano SUP-

**SUP-JDC-254/2012  
y acumulados**

JDC-10818/2011<sup>8</sup>, misma que se invoca como instrumental de actuaciones y se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a), y párrafo 4, inciso d), en concatenación con el diverso 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En dicho documento, en el considerando 26, se señala que la sede nacional de la Agrupación Política “Migrante Mexicana” se ubica en avenida de la Iglesia número 3, fraccionamiento las Arboledas, Atizapán de Zaragoza Estado de México, domicilio que también se señala en la convocatoria impugnada para la celebración de la Quinta Asamblea Nacional, de ahí que no le asista la razón a la actora cuando señala que se convocó en un domicilio que no pertenece a la sede nacional de la agrupación.

Por otra parte, lo alegado por la actora, en el sentido de que no se convocaron a las delegaciones reconocidas por el Instituto Federal Electoral, por el contrario, se convocaron a delegaciones no reconocidas por dicha autoridad, se considera infundado.

Lo anterior es así, ya que de la convocatoria impugnada es posible advertir que se convocaron, además de los cinco integrantes de la Mesa Ejecutiva Nacional, a los delegados de Puebla, Zacatecas, Guanajuato, Guerrero, Michoacán, Hidalgo,

---

<sup>8</sup> Fojas 296 a 322 del expediente principal del SUP-JDC-10818/2011.

**SUP-JDC-254/2012  
y acumulados**

Distrito Federal, Jalisco, Querétaro y Oaxaca. Dichas Delegaciones fueron aprobadas por la autoridad administrativa electoral federal mediante la resolución CG76/2011.

Por otra parte, si bien es cierto que se convocó a cuatro delegaciones más (Estado de México, Veracruz, San Luis Potosí y Tlaxcala), las cuales aun no han sido reconocidas por el Instituto Federal Electoral, lo cierto es que ello, por sí mismo, no puede servir de base para revocar la convocatoria impugnada, pues, lo importante para efectos de la validez de la misma, es que se haya llamado a todos los integrantes de la Asamblea Nacional, la cual se integra por la Mesa Ejecutiva Nacional y los Delegados de las delegaciones estatales y demás miembros de la agrupación que se precisen en la convocatoria respectiva, en términos de lo dispuesto en el artículo 16 de los Estatutos.

Por tanto, si en la convocatoria impugnada se convocó a los cinco integrantes de la Mesa Ejecutiva Nacional y a los delegados de las diez delegaciones reconocidas, ello debe estimarse conforme a la normativa partidaria, al convocarse a todos los integrantes de la Asamblea Nacional.

Finalmente, no es de acogerse la petición de la actora consistente en que Marco Antonio Rodríguez Hurtado sea cesado en sus funciones, pues tal situación, en su caso, deberá

**SUP-JDC-254/2012  
y acumulados**

realizarse por la vía y términos establecidos en la normativa de la agrupación.

En virtud de lo anterior, al haber resultado infundadas las alegaciones hechas valer por María del Rocío Gálvez Espinoza, lo procedente es confirmar la Segunda Convocatoria a la Quinta Sesión Extraordinaria de la Asamblea Nacional de la Agrupación Política Nacional “Migrante Mexicana”, emitida el diez de marzo del presente año, suscrita por Marco Antonio Rodríguez Hurtado, en su carácter de Secretario General de la citada Agrupación.

Por lo expuesto y fundado se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-429/2012 y SUP-JDC-459/2012, así como los incidentes de incumplimiento de sentencia correspondientes al juicio ciudadano SUP-JDC-10818/2011, al SUP-JDC-254/2012. Agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria, a los juicios e incidentes acumulados.

**SEGUNDO.** Se declara cumplida la sentencia de catorce de diciembre de dos mil once, dictada por esta Sala Superior, en el juicio para la protección de los derechos político-

**SUP-JDC-254/2012  
y acumulados**

electorales del ciudadano SUP-JDC-10818/2011, conforme a lo expuesto en el considerando cuarto de esta sentencia.

**TERCERO.** Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-254/2012.

**CUARTO.** Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-429/2012.

**QUINTO.** Se confirma la Segunda Convocatoria a la Quinta Sesión Extraordinaria de la Asamblea Nacional de la Agrupación Política Nacional “Migrante Mexicana”, emitida el diez de marzo del presente año, suscrita por Marco Antonio Rodríguez Hurtado, en su carácter de Secretario General de la citada Agrupación.

**NOTIFÍQUESE**, a María del Rocío Gálvez Espinosa, a través del **correo electrónico** señalado en autos para tal efecto con copia certificada de la presente sentencia, **personalmente** a Bernabé Montes de Oca Olguín, Marco Antonio Rodríguez Hurtado (con copia certificada de esta sentencia), Luis Enrique Rodríguez Martínez y Arturo Aguilera García, así como a los terceros interesados, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **personalmente** a Mario David Ventura Mondragón por conducto de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder



**SUP-JDC-254/2012  
y acumulados**

Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26; 27, numeral 6, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**SUP-JDC-254/2012  
y acumulados**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**